



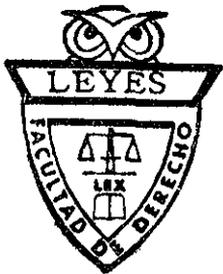
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

f 9
2ES.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

PROCEDENCIA DEL PERDON

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA BECERRIL MEDINA



ASESOR DE TESIS: LIC. JESUS UBANDO LOPEZ.

MEXICO, D. F.

1998.

266941

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

A quien le dedico en especial mi tesis, por ser el pilar de mi vida, porque gracias a ella tengo la vida, porque siempre esta a mi lado dandome fuerzas;muchas gracias por todo tu apoyo.Te quiero, te respeto y te admiro.

A MI PADRE:

Por ser la motivación, para el esfuerzo que he realizado durante todos mis estudios, espero que el resultado de dicho esfuerzo lo llene de orgullo. Gracias por todo tu apoyo.

A MIS HERMANOS:

Ricardo y Jesús, porque junto con mis padres son mi familia, parte fundamental en mi vida, gracias por la comprensión y cariño demostrado durante toda mi vida en especial en la elaboración de este trabajo.Espero ser un buen ejemplo para mis pequeños hermanos.

**AL SEMINARIO DE DERECHO
PENAL:**

Sinceramente gracias por la colaboración y apoyo recibido, para la tramitación y realización de mi tesis.

**A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
MÉXICO:**

A la máxima casa de estudios, mi más sincero agradecimiento por haberme acogido en sus aulas durante mi carrera, gracias por haberme dado la oportunidad de estudiar en tan noble institución

AL LIC. JESÚS UBANDO LÓPEZ:

Brillante profesional y catedrático, gran conocedor del Derecho, gracias por el gran apoyo recibido de su parte, para la elaboración de este trabajo, gracias por compartir sus conocimientos y experiencias plasmadas en este trabajo, sinceramente gracias por haber dirigido mi trabajo de tesis.

A todos mis maestros, amigos y compañeros que han influido en mi formación profesional.

INDICE

INTRODUCCIÓN	Pags.
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	
1.1. Nociones Generales Del Perdón	1
1.2. Antecedentes Legislativos	24
1.3. Delitos en los que procede	34
CAPÍTULO II. CONCEPTOS GENÉRICOS	
2.1. Querella	81
2.2. Perdón	110
2.3. Ofendido	115
2.4. Víctima	121
CAPÍTULO III. PERSONAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR EL PERDÓN	
3.1. Ofendido	135
3.2. Cónyuge supérstite	143
3.3. Hijos menores de edad	144
3.4. Ascendiente y descendientes	148
3.5. Representante Legal	150

CAPÍTULO IV. ETAPAS PROCESALES EN QUE SURTE
SUS EFECTOS

4.1. Averiguación previa	160
4.2. Primera instancia	166
4.3. Segunda instancia	172
4.4. Amparo Directo	174
4.5. Autoridad Ejecutora	183
CONCLUSIONES	188
BIBLIOGRAFÍA	198

PROCEDENCIA DEL PERDON

INTRODUCCIÓN

Tomando en cuenta que el perdón del ofendido extingue la acción penal, que es una forma más, de las que señala la ley para dicha extinción, misma que pone fin de inmediato al procedimiento penal, realmente resulta ser una rapidísima y eficaz manera de lograr que cesen los efectos de la ley penal en una persona.

Es por ello que tengo inquietud respecto de las diversas cuestiones, que no se encuentran claramente establecidas en la ley, como lo son, cuando muere el ofendido, cual es la persona o personas que están legitimados para otorgar el perdón en su nombre, así como las reformas que han sufrido los preceptos legales que regulan el otorgamiento, forma, procedencia y consecuencias del mismo.

Siendo una poderosa figura legal el perdón del ofendido, considero el tema de mi tesis de especial relevancia, ya que si bien es cierto que existen otras instituciones legales que extinguen la acción penal, como son la muerte del delincuente, la amnistía y la prescripción, en éstas dos últimas para su procedencia se requiere de procedimientos específicos, llevados a cabo por la autoridad, en donde al igual que en la muerte del delincuente, para que operen, no se requiere la voluntad del ofendido.

En virtud de que el otorgamiento del perdón, como he mencionado, ha sufrido reformas que han sido de gran repercusión social, como en los casos de los delitos de fraude, cuando excedía de quinientas veces el salario mínimo y el despojo, delito que ha aumentado en el Distrito Federal, a pesar de ello las reformas legales permitieron la libertad de una gran cantidad de personas, que se estaban siendo procesadas o que ya habían sido sentenciadas y se encontraban en trámite de resolver su Recurso de

PROCEDENCIA DEL PERDON

Apelación o el Juicio de Amparo, liberación que resaltó sobre todo en el delito de fraude, ya que simultáneamente a que era un delito perseguible de oficio, al exceder en aquella época el término medio aritmético de cinco años la sanción privativa de libertad, los procesados no tenían derecho a disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, por lo que seguramente atendiendo a necesidades sociales y aún políticas, las reformas que atendieron a esos dos aspectos, es decir al otorgamiento del perdón del ofendido y a la libertad provisional bajo caución, propiciaron enormemente, la excarcelación de los centros de prisión preventiva y aún las penitenciarías.

En cuanto a las modificaciones legales, si el legislador por una parte, toma medidas y reforma la ley para facilitar la excarcelación de las personas, que acusadas de delito o delitos que afectaban solamente a intereses particulares, permitía un alivio a la carga de los centros de reclusión, al mismo tiempo, puso obstáculos para que una vez otorgado el perdón del ofendido, fuera extinguida la acción penal conforme pasara el tiempo, como lo es el requisito que señala el artículo 93 del Código Penal, en cuanto a que el perdón del ofendido debe otorgarse hasta antes de que se dicte sentencia en la segunda instancia.

Lo anterior, debido a que han aumentado considerablemente los procesos sumarios, en donde, actualmente no cabe el recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas, siendo el único medio de impugnación el Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, observándose criterios distintos de interpretación, uno en el sentido de que la segunda instancia formalmente dicha es la que se inicia y se ventila ante el Tribunal de Apelación y que se trata de un recurso y no de un juicio distinto como lo es el de Amparo, es por ello que algunos juzgados y tribunales penales, afirman que el perdón debe otorgarse ante el Tribunal de Alzada, en el trámite de Apelación y que no es posible otorgar el perdón ante el Tribunal de Amparo, ya que propiamente no se trata de una segunda instancia, sino de un juicio que determinará únicamente la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del Acto Reclamado, es decir, de la propia sentencia.

PROCEDENCIA DEL PERDON

En virtud de que resulta improcedente el otorgamiento del perdón del ofendido, en caso de que estas sean absolutorias y hayan causado ejecutoria, efectivamente el artículo 93 del Código Penal al establecer, que el perdón del ofendido deberá otorgarse ante el órgano jurisdiccional antes dictarse sentencia de segunda instancia, existe infinidad de asuntos en los que el juez de la causa dicta una sentencia absolutoria, que es revocada por el órgano jurisdiccional de alzada, quedando solo al sentenciado el Juicio de Amparo y el otorgamiento del perdón ya no producirá el efecto de extinguir la acción penal, ya que habrá que esperar la resolución constitucional y el perdón tan solo producirá el efecto de suspender la ejecución de la sentencia y a pesar de que el sentenciado, ya no compurgará la sanción privativa de libertad, los efectos legales del perdón en esas dos diversas etapas procesales son totalmente distintos y de una gran repercusión legal, aunque los efectos deberían de ser los mismos, esto en grave perjuicio de los sentenciados, al no extinguirse la acción penal y subsistir los antecedentes penales base para decretar la reincidencia, así como la procedencia de los beneficios de la sustitución de las penas, por lo que considero que no hay equidad en cuanto a que, si el delito admite el perdón del ofendido y extingue la acción penal, el otorgarlo con posterioridad a la segunda instancia, no la extinga y solamente suspenda la ejecución de la pena.

Por lo tanto en mi tesis me referiré a las situaciones que he precisado, así como a la definición de lo que es el perdón del ofendido con sus antecedentes legislativos, los delitos en los que procede, las figuras legales que tienen íntima relación, como lo son la querrela, el ofendido y la víctima, analizando cada uno de estos conceptos y tomando en cuenta que, solamente una querrela adecuadamente formulada permite el ejercicio de la acción penal y que existen diferencias substanciales entre lo que es el ofendido y la víctima y que estos dos últimos conceptos no deben confundirse, en virtud de que el titular del perdón del ofendido es el propio ofendido y no la víctima.

También observo que no hay una regulación legal completa y ordenada en cuanto al otorgamiento del perdón, no solo por el propio ofendido sino por el legitimado para otorgarlo, ya que a pesar de que la ley se ha reformado en cuanto a

PROCEDENCIA DEL PERDON

que, para la reparación del daño tratándose de delitos que admitan o no el perdón, cuando haya muerto el ofendido, pueden cobrarla otras personas, considero que el artículo 93 del Código Penal debería señalar con toda precisión, las personas que pueden otorgar el perdón en caso de muerte del ofendido, así como señalar en que forma se legitima una persona para otorgarlo, tratándose de físicas o morales.

Esa adecuada regulación legal permitiría una mayor celeridad y seguridad para las personas que pretendan otorgar o recibir el perdón, ya que este procede en una mayor cantidad en los delitos patrimoniales, resultando práctico que los beneficiarios de la reparación del daño, pudieran obtener la satisfacción de sus intereses a la brevedad posible y no hasta que se ejecutara la sentencia que condenara a ello, en el supuesto de que las personas que no obtienen el perdón del ofendido, es básicamente porque no pueden reparar el daño causado, por lo que al respecto debería haber reformas legales, que en forma clara indicaran la manera de la procedencia del perdón del ofendido, en caso de su muerte, y que los que tienen derecho a recibir el pago, también deberían tener el de otorgar el perdón.

Es decir que por la trascendencia que tiene el perdón del ofendido al extinguir la acción penal y al repercutir no solo en los particulares, sino porque es tal, la cantidad de los delitos que se cometen y que admiten dicho perdón, que también la sociedad seguramente lo resiente, tan es así, que las reformas legales han fomentado y propiciado la libertad de las personas en ese tipo de delitos, por lo que tengo la intención de englobar en un trabajo, todos los conceptos a los que solamente he podido citar sin abundar, ya que esto será materia de mi propia tesis, a efecto de aportar y agrupar todos los aspectos legales, tratándose de hacer notar los beneficios que han traído las reformas a la ley, así como las deficiencias y los problemas que se presentan para cumplir clara y eficazmente, con la intención del legislador de crear normas tendientes a la liberación y extinción de los asuntos penales en los delitos que admiten lo admiten, así mismo propondré algunas reformas a la ley que considero son evidentes, acorde a lo establecido en la propia ley vigente.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1. NOCIONES GENERALES DEL PERDÓN

Encontramos que su origen se halla en las Doce Tablas, en donde se dice que el consentimiento del injuriado o el olvido del mismo respecto del autor de la injuria, elimina la pena. Lo que las Doce Tablas excluyeron, fue la acción por injuria cuando, al procesársele, el injuriado ofrece excusas y solicita *perdón del injuriado*. La inexistencia de lesión o la eliminación del "injusto" de la injuria, aparece con la Lex Cornelia.¹

La evolución que ha tenido el derecho penal, nos ha llevado de un régimen privado, como era el de la venganza en su diversas etapas, a un régimen en donde el estado es el encargado de que el orden penal se respete, basado en un proceso y en la titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público.²

¹ Ferreira Delgado Francisco, Teoría General del Delito, Edit. Temis, Bogotá-Colombia 1988, pág.267.

² Diccionario jurídico Mexicano, 2a. Edic., Instituto de Investigaciones Jurídicas, edit. Porrúa, México 1988, p.2382.

La evolución del Derecho Penal, se ha agrupado en cinco periodos, conocidos como, la venganza privada, venganza divina, venganza pública, período humanitario y etapa científica.

No se sabe nada acerca del principio que inspiraba la penalidad en los tiempos más remotos, la justicia represiva de estos tiempos, podemos encontrarla a través de las narraciones mitológicas y en los antiguos poemas, así mismo la función penal revestía una función de venganza.³

Las penas fueron creando Derecho Penal, dichas penas primitivas fueron, primero la reacción natural de cada uno contra la lesión en sus bienes: vida e integridad corporal. En el interés de los propios hombres estuvo después reaccionar contra la transgresión de las normas de convivencia comunes castigadas al que hubiera atentado contra los intereses de cada uno." De aquí el carácter social de la venganza".⁴

La **venganza privada** o también conocida como venganza de la sangre o época barbara, se caracteriza porque no existía protección alguna, y en consecuencia cada particular , cada familia y cada grupo se protegía y se hacía justicia por sí mismo, es decir, que la función represiva la ejercían los particulares.

³Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal , Edit.Bosch, Barcelona-España 1980, Decima octava edición, Vol.I, p.59.

⁴Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Edit.Porrúa, México, D.F., 1988, Décimo sexta edición , p.91.

Castellanos Tena, considera a esta etapa como un antecedente del Derecho Penal y no como una etapa del mismo.⁵

El ofendido tenía la facultad o derecho de ejercer la venganza o no, dependiendo exclusivamente de su voluntad, esta etapa acontece en el período arcaico en el cual todavía no existían los Estados como forma de organización, y en donde la sociedad en general permanecía indiferente a la venganza que el grupo o individuo recibiera en relación a la ofensa recibida.

Los dos aspectos que contempla esta venganza son, el individual y el familiar, con sus limitaciones el tallón y la composición pecuniaria.⁶

Debido a los excesos en la venganza privada, la misma sociedad optó por la *composición o rescate del derecho de venganza*, mediante el cual el ofendido y sus familiares podían evitar la venganza mediante el pago de una cantidad.

Cuello Calón, menciona que se distinguen dos clase de composición, en el Derecho Germánico, las privadas por los familiares o amigos y las judiciales, que a su vez se subdividían en tres clases: el *Wergeld*, que venia a ser lo que actualmente es la indemnización civil de los daños del delito, es resarcimiento meramente privado, la *Busse* se entendía la cantidad pagada en concepto de la

⁵Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Edit.Porrúa, Décimo primera edición, México, 1977, p.31.

⁶Carrancá y Trujillo, ob. cit p. 92.

pena, a la víctima o a sus parientes, y el *Friedegeld*, era la cantidad que como adición del *Wergeld* se pagaba al común.⁷

De acuerdo con el Doctor Carrancá y Trujillo, en la composición se distinguen dos momentos, el primero es cuando ocurrido el delito, ofendido y ofensor, voluntariamente, transan mediante pago hecho por el ofensor, en este momento subsiste la venganza privada, el segundo momento es cuando el grupo es el que exige la composición del ofendido y ofensor ajenamente a la voluntad de estos, en este momento es el grupo mismo el que impone la solución pacífica.⁸

Esta etapa desapareció debido a los excesos que la gente cometía, ya que la mayoría de las veces se ocasionaban males mayores a los recibidos, apareciendo así la fórmula del talión "ojo por ojo y diente por diente"

La **venganza divina** acontece en la etapa de civilización, en donde los grupos teocráticos representantes de la divinidad, encabezan el gobierno del grupo social al que pertenecen, por lo tanto aquel que cometía un delito, ofendía a la divinidad y la pena era el desagravio a la divinidad.

Aquellos que cometían un delito, ocasionaban que los dioses se disgustaran y en consecuencia los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la

⁷Cuello Calón, ob. cit. p. 73

⁸Carrancá y Trujillo, ob.cit. p.94 "En la Roma antigua, poena significaba tanto como composición: *poena est noxae vindicta* (Dig. frag.131). En la XII Tablas (siglo v a.J.C.) se ven consagradas la vengaza privada, el talión y la composición. *Si membrum rupit, ni cum eo pacit, talio esto* (VII).

divinidad ofendida.⁹ Es en el pueblo Hebreo, donde se ve más acentuada ésta etapa, debido a que la mayoría de su población eran judíos, considerados altamente religiosos.

El Derecho Canónico, confundía pecado y delito, viendo en el delito una ofensa a Dios, de aquí la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia y el concepto retributivo de la pena.¹⁰

En el período de la *venganza pública* se consolida la diferencia entre Derecho y religión, triunfando la pena pública al reconocerse la primacía absoluta del poder político, tomando así un carácter público la institución penal, en virtud de la institución de la *provocatio ad populum*, institución romana.¹¹

Los Estados en esta etapa, comienzan a adquirir mayor solidez y es entonces, cuando se inicia una especie de clasificación de los delitos, en privados y públicos, según se trate de una conducta delictiva, que lesione los intereses de los particulares o los del orden público.

Al organizarse el Estado, vinieron nuevos progresos, ya que el Estado traspasó a los jueces el manejo imparcial de las penas, quitando esta facultad a los ofendidos y limitando su derecho a la venganza. El fin de la crueldad

⁹Castellanos Tena, ob.cit. p.33

¹⁰Carrancá y Trujillo, ob.cit p.99

¹¹Cuello Calón, ob.cit. p.60

en las penas corporales era intimidar a las clases inferiores, así las penas eran desiguales según las clases.¹²

A diferencia de la etapa pasada, los tribunales y jueces juzgaban en nombre de la colectividad, las penas eran muy crueles e inhumanas, al grado de desenterrar a los cadáveres, para procesarlos. Las facultades de los jueces y tribunales eran ilimitadas de tal manera que podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes.

Los jueces y tribunales abusaron de las facultades ilimitadas de las que gozaban, cayendo en los excesos en contra del pueblo y de la propia justicia.

Menciona el Doctor Carrancá y Trujillo, que el fin de la crueldad en las penas era intimidar a las clases inferiores y con ello mantener intactos los privilegios reales u oligárquicos, pero Cuello Calón en su libro,¹³ menciona que el fin que se intentaba conseguir mediante el terror y la intimidación que causaba la ejecución de duras penas, era la paz y tranquilidad social, agregando que para luchar contra la criminalidad desbordante de aquellos tiempos, el poder social no vaciló en aplicar las penas más crueles, es obvio que mediante la aplicación de penas crueles, no se conseguiría la paz y la tranquilidad, sino todo lo contrario se produciría una intranquilidad en los habitantes y por supuesto no se conseguiría la paz tan anhelada.

¹²Carrancá y Trujillo, ob.cit. pp.100,101.

¹³Cuello Calón, ob.cit. p.60

Por otro lado, para obtener confesiones utilizaban la tortura, se inventaron los calabozos, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos, así como también crearon algunos otros instrumentos de tortura como los azotes, las galeras, el descuartizamiento, la hoguera y la decapitación por el hacha entre otros.¹⁴

En el Derecho Germánico se luchó contra la venganza privada, tomando en cuenta que el Estado es el protector de la paz pública .

Debido a los abusos que se tenían en la venganza pública, surgió un movimiento humanizador de las penas, así como del mismo sistema penal, surgiendo así el **período humanitario**, bajo las ideas que a fines del siglo XVIII dominaron el mundo, a las que se les ha dado el nombre de "iluminismo" y a su tiempo el de "siglo de las luces".

Una gran influencia en la humanización de la justicia penal, fue el Derecho Canónico, al proclamar la paz entre los hombres en nombre de la fraternidad humana y limitar la venganza particular a través de la treguas de Dios y el derecho de asilo. También dentro del Derecho Canónico encontramos un avance al determinar el grado de la pena a imponer, esto en medida a la intención tenida por el delincuente.

Durante la Revolución Francesa , se inicio la reforma promovida por BECCARIA, empezando la época de las codificaciones, incluyendo en dichos

¹⁴Castellanos. ob.cit p.34. "Este espíritu de crueldad e inhumano, inspiró el Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVIII".

códigos los principios básicos, en los que se basaban estos movimientos algunos son: la reforma carcelaria; la afirmación de las garantías individuales; la igualdad ante la ley; la necesidad de la ley previa que establezca el delito y la sanción correspondiente.¹⁵

Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, pugna en el año de 1764, a través de una revista llamada " Il Caffè", por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarias, subraya la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación, se preconiza la peligrosidad del delincuente como circunstancia para imponer la pena y se urge por la legalidad de los delitos y de las penas.

Junto al movimiento de Baccaria iniciado en Italia, surgió otro en Inglaterra por Howard, con su obra titulada " The state of the prisons in Englan and Wales", en dicha obra se dedico al campo de las penas carcelarias. En su visita a la mayoría de las prisiones de los países europeos, se dio cuenta de las condiciones infrahumanas en que estos se encontraban dentro de calabozos infectados, sin luz, sin aire, sin asistencia material ni moral. Propone en su obra arriba mencionada un sistema completo para el tratamiento de los presos, basado en la reforma moral de los reos por medio de la religión. en el trabajo, en un régimen higiénico y alimenticio humano. Por la importancia de este libro en el continente europeo, se logró la gran reforma penitenciaria en poco tiempo.¹⁶

¹⁵Cuello Calón, ob.cit. pp.61,62.

¹⁶Cuello Calón, ob.cit. pp.61,62

Se podría decir, que el fracaso de este período se debe al exceso de generalización, tomaron un mismo molde para todos los delincuentes y los consideraron *susceptibles de ser enmendados por la misma pena.*

El **período científico**, se caracterizó por el desarrollo de las ciencias penales, el objetivo primordial de la justicia es el delincuente, ya que el delito es una manifestación de la personalidad del delincuente, tomando en cuenta esta idea era *importante pensar en su readaptación social.*

Además de tomar en consideración al delito se tomaba en cuenta las condiciones personales del delincuente. La pena no tiene un fin puramente retributivo, sino un fin de prevención del delito, a través de medios de corrección. La pena como sufrimiento carece de sentido, lo que importa es su eficacia.¹⁷ La pena es *adaptada al delincuente, lo que se conoce como individualización de la pena,* basándose en estudios biológicos, psicológicos y social, surgen también las medidas de seguridad como medios de lucha contra el delito.¹⁸

Esta etapa se inicia con la obra del Marqués de Beccaria y culmina con la de Francisco Carrara, quien, es considerado el principal exponente de la Escuela Clásica del derecho Penal.¹⁹

¹⁷Carrancá y Trujillo.ob.cit. p.102.

¹⁸Cuello Calón,ob.cit. p.64

¹⁹Castellanos Tena, ob.cit.p.36.

Por lo que respecta a la evolución en **México** del propio Derecho Penal, encontramos el **Derecho Precortesiano**, denominado de esta manera a todo lo que rigió hasta antes de la llegada de Hernán Cortés.

Debido a la falta de unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, solo se habla de los pueblos principales encontrados por los europeos después del descubrimiento de América, que son el pueblo Maya, el pueblo Tarascó y el pueblo Azteca.

Los pueblos precortesianos contaban con un sistema de leyes para la represión de los delitos, en el que la pena fue cruel y desigual y en el que las clases teocrática y militar aprovechaban la intimidación para consolidar su predominio.²⁰

Pueblo de Texcoco.- Se regían por un Código Penal denominado de Netzahualcóyotl, según éste, el juez tenía amplia facultad para fijar las penas, principalmente la de muerte y la esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio. La Venganza Privada y el talión fueron recogidos por la ley texcucana.²¹

Pueblo Maya.- Lo caracterizaba su severidad. No existía en este pueblo la pena de prisión, ni los azotes, sólo los condenados a muerte y los

²⁰Carrancá y Trujillo. ob.cit. p.116.

²¹ Los adúlteros sorprendidos infraganti delito eran lapidados o estrangulados, la distinción entre los delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo. Una excluyente o cuando menos atenuante: la embriaguez completa. Y una excusa absolutoria: robar espigas de maíz por hambre".ibidem p.113.

esclavos fugitivos, quienes eran encerrados en jaulas de madera que servían como cárceles.

Un ejemplo de la severidad de las sanciones, era el de aquel que cometiera el delito de adulterio con alguna mujer del soberano o Calzontzi, el cual era castigado con la muerte del adúltero, la cual trascendía a toda su familia y los bienes del culpable eran consignados. El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzin, y en ocasiones por el sacerdote o Petámuti.

El pueblo maya quiché, era considerado como uno de los más evolucionados en su cultura, entre todos los que habitaban el Continente americano, antes del Descubrimiento.²²

*Los pueblos primitivos aprovecharon los medios que la naturaleza ponía a su alcance, para así dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos.*²³

Pueblo Azteca.- Este pueblo fue el que dominó militarmente la mayoría de los reinos mexicanos, además de imponer las prácticas jurídicas de los núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles.

Ha quedado demostrado que en el Derecho Penal Azteca, se conocía la distinción entre los delitos dolosos y culposos, las circunstancias atenuantes y

²²Carrancá y Trujillo, Raúl. La Organización social de los antiguos Mexicanos. Edic. Botas-México, 1966 p.20

²³Ibidem p.22.

agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía ²⁴

El Derecho Penal entre los aztecas, fue el primero que de la costumbre paso al derecho escrito, en forma de dibujos y pinturas jeroglificas, ya que no se conocían los signos de la escritura.²⁵

Durante la *época de la colonia*, España dispuso, que se respetaran y conservaran las Leyes y costumbres de los aborígenes, lo cual no fue respetado.

El Derecho Penal Precortesiano, es descartado como antecedente en el Derecho Penal Colonial y aún en el vigente. La Colonia representó el transplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio mexicano.²⁶

Se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida como las Leyes del Toro, estas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias.²⁷

Durante la época de la conquista, se sustituyó el Derecho Penal Azteca, Texcocano y el Maya, por los nuevos ordenamientos legales del Derecho Castellano, dentro de este derecho no existían un grupo de normas organizadas institucionalmente para regular el procedimiento en materia criminal, a pesar de que en las Siete Partidas, se pretendía establecer los preceptos generales para el

²⁴Castellanos Tena.ob.cit. p.41.

²⁵Díaz de León, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales comentado.edít.Porrúa.México,1991.pp.XXII,XXIII.

²⁶Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. p.116.

²⁷Catellanos Tena.ob.cit. p.44.

mismo, al estructurar el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, se confundían las disposiciones.

El régimen penal colonial, era mucho más leve para el Indio Mexicano, que el duro derecho penal azteca.²⁸

A pesar de la imposición del poder Español al antiguo imperio azteca, no olvidaron los indígenas sus antiguos usos y costumbres, desacatando las nuevas leyes dicitadas por autoridades impuestas por el monarca español.²⁹

Regia supletoriamente en las colonias todo el derecho de Castilla. Tuvieron así aplicación, el Fuero Real (1255), las Partidas(1265), el Ordenamiento de Alcalá (1348), las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), las Leyes de Toro (1505), la Nueva Recopilación (1567) y la Novísima Recopilación (1805), esta ultima y las Partidas fueron las que más se aplicaron.³⁰

En el *México Independiente*, debido a la grave crisis producida por la guerra de Independencia, se pronunciaron disposiciones encaminadas a regular la difícil situación.

Se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

²⁸Diaz de León.op.cit.p.XXIII.

²⁹Carrancá y Trujillo.La organización social de los antiguos mexicanos.ob.cit.p.58.

³⁰Carranca y Trujillo.Derecho Penal Mexicano. ob.cit. p. 120.

Para dar solución a este problema de desorganización, se propuso, que se pusieran en vigor las Leyes existentes durante la dominación.

Da fe de esta vigencia de la legislación colonial, la Circular del Ministro de lo Interior, de fecha 20 de septiembre de 1838³¹, la cual señala que se deberán considerar vigentes las leyes de los antiguos Estados, siempre que no choquen con el sistema Federal, que tampoco se opongan a las disposiciones del Gobierno. A pesar de la Independencia política y del federalismo constitucional, México siguió viviendo en la unidad legislativa representada por el derecho colonial.³²

En conclusión no se logro un orden jurídico total, se da también un poco de humanismo en algunas penas, pero en otras se propaga la muerte, la legislación era fragmentada y dispersa, motivada por los delinquentes que llegaban a constituir problemas políticos.

En el *procedimiento penal* al igual que el Derecho Penal, también encontramos diversas etapas en su desarrollo histórico, aunque por lógica no se concibe este en el período de la venganza privada, por las mismas características de este período. Colín Sánchez, nos dice que esta etapa nos sirve como antecedente, ya que cuando se llevaba acabo un acto lesivo a los intereses particulares o del grupo se cobraba venganza por la parte ofendida, para esto se organizaban sin ningún poder estatal regulador de dichos atentados.

³¹Ibidem.p.123.

³²Idem.

El *procedimiento* penal en el ***Derecho Griego***, lo encontramos con los Atenienses, en donde el Rey, el Consejo de Anciano y la asamblea del Pueblo, llevaban acabo juicios orales de carácter público en ciertos casos, contra aquellos que cometían actos que atentaban contra determinados usos o costumbres. Se necesitaba para iniciar el procedimiento penal, que se presentara acusación ante el Arconte, por el ofendido o cualquier persona, dependiendo que el delito no fuera privado y según el caso, el Arconte convocaba al Tribunal del Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas.³³

Las sentencias del Tribunal eran dictadas ante el pueblo, el acusado se defendía por sí mismo, cada parte presentaba sus pruebas y formulaba sus alegatos.

El ***Derecho de Procedimientos Penales en Roma***, esta basado en las instituciones del Derecho Griego, adoptadas y transformadas al proceso en el Derecho Romano. Adoptó un carácter privado, un representante del Estado era quien tenía la facultad de resolver los conflictos, tomando en cuenta lo expuesto por las partes.³⁴

Aparece en los orígenes del derecho penal, huellas de la venganza, del talión, de la composición, de la pena sacra y religiosa, hasta llegar a la pena pública impuesta para conservar la tranquilidad pública.³⁵

³³Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Octava Edición. Editorial Porrúa, S:A: México 1984. p 17

³⁴Idem

³⁵ Cuello Calón. ob.cit. p.71. "Algunas de las penas consistían en la muerte ejecutada en diversas y crueles formas (la decapitación con hacha con previa flagelación; decapitación con la espada, la crucifixión, pena antiquísima ya

La primera legislación propiamente dicha del derecho penal romano conocida son las *Doce Tablas*, que remontan al siglo V antes de la Era Cristiana, ya en la época clásica este derecho penal se encuentra contenido en las *Leges Corneliae*, en las *Leges Juliae*, en los *Senatusconsulta*, en los *Edicta* y en los *Responsaprudentium*, gran parte de este material se encuentra en el *Digesto* en los Libros 47 y 48.³⁶

En la época de la "*Legis actiones*", la actividad del Estado se manifestaba tanto en los procesos penales públicos, como en los privados, en el proceso público, el Estado era como un árbitro que escuchaba a las partes y resolvía basándose en esto; por cuestiones de descrédito fue sustituido este proceso, por el proceso penal público, en el cual el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.³⁷

conminada en las XII Tablas, abolida por Constantino en atención a haber sido instrumento de suplicio del Salvador del Mundo; el *culleum*, nombre proveniente del saco de piel de buey en que el parricida era encerrado con algunos animales y arrojado al mar o al río; la muerte en la hoguera; la *damnatio ad bestias* en los espectáculos públicos, la precipitación por la roca *tarpeya* pena abolida bajo el imperio (a los cristianos condenados a esta pena en la época de la persecución de Diocleciano antes de su ejecución se les privaba de un ojo que era cauterizado y se les privaba del uso de la pierna izquierda cortándose el tendón de aquiles); la condena al trabajo en las minas (*opus metalli*); los trabajos públicos perpetuos que privaban de la ciudadanía, o temporales, consistente en limpieza de calles y cloacas, servicio a los baños públicos, etc., la condena *ad ludos*, a la escuela de gladiadores destinados a combatir en el circo, que no era una propia pena de muerte ni implicaba la pérdida de la ciudadanía; la deportación perpetua a un lugar determinado a la que conjuntamente se imponía la pérdida de la ciudadanía y frecuentemente la confiscación de bienes; la relegación a una localidad o región, medida que de procedimiento administrativo se transformó en pena bajo el Imperio; también se aplicaron penas corporales, la marca, la mutilación, azotes, palos".

³⁶Idem.

³⁷Colín Sánchez.ob.cit. p.18.

En la ciudad de Roma castigaban, el jefe doméstico, el jefe militar y el magistrado con imperium, su punición representaba un acto discrecional, fundado en el arbitrio, el ejercicio de la punición doméstica por el Consejo de parientes, del mismo modo que la intervención del Colegio de los Feciales, en el cumplimiento de los pactos internacionales, no eran verdaderos juicios, sin embargo se realizaban como la administración de justicia regulada por la ley.³⁸

Durante la monarquía los reyes administraban justicia, el monarca era quien pronunciaba el castigo. En esta misma etapa se adoptó el procedimiento inquisitivo, aplicando el tormento al acusado e incluso a los mismos testigos, los que juzgaban eran los pretores, precónasulea, los prefectos y otros funcionarios.

En Roma no podía haber ningún delito, sin previa ley criminal, ningún procedimiento penal, sin previa ley procesal, ninguna pena sin previa ley penal.³⁹

El Estado, era quien aplicaba las sanciones, a través de órganos determinados, dependiendo la infracción, se aplicaba pena corporal o multa.

El proceso penal público, tenía dos formas fundamentales, la *cognitio* realizada por los órganos del Estado, y la *accusatio* estaba a cargo de un ciudadano.⁴⁰

³⁸Momsen, Teodoro. Derecho Penal Romano, Tomo XXVI, Trad. esp de P. Dorado. Editorial España Moderna. Madrid, España. 1976 p.36

³⁹Ibidem. p.37

⁴⁰Colín Sánchez, ob. cit. p.18.

La cognitio, es considerada como la forma más antigua, en donde el Estado ordenaba las investigaciones necesarias para obtener la verdad, el procesado no era tomado en cuenta hasta después de dictado el fallo, sólo para solicitar del pueblo la anulación de la sentencia.⁴¹

Mientras que la accusatio, evolucionó las formas anteriores, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un accusator, el cual era representante de la sociedad, la declaración del derecho era facultad de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado, estas autoridades con el transcurso del tiempo, iniciaban las investigaciones, instruían la causa y dictaban sentencia, sin previa acusación.

Debido a que el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas, y la acusación privada fue abandonada por los interesados se implanto el proceso extraordinario para que los magistrados al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran acabo.

El procedimiento en el *Derecho Canónico*, era inquisitivo, implantado en España por los Visigodos, generalizado en la Revolución Francesa.

Los inquisidores eran quienes recibían las denuncias, las cuales se tenían que hacer ante un "escribano" y bajo juramento, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones, los juicios eran secretos, la prueba por excelencia era la confesión, lograda a través del tormento.

⁴¹ Idem.

En el **Derecho Germánico**, el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso, el ofendido por el delito reclamaba su derecho por medio de la venganza, para así dar auge al proceso, adopta este procedimiento las formas del sistema inquisitivo, la publicidad para el plenario y la oralidad, para valorar las pruebas. Este procedimiento penal mixto está basado en el Derecho Canónico, y fue implantado en 1532 en Alemania y durante la Ordenanza Criminal de Luis XIV en Francia.

El derecho germánico a diferencia del derecho romano, dio mayor importancia al daño causado, mientras aquél, a la intención; el derecho germánico también distinguió entre delitos voluntarios e involuntarios, castigados los primeros con la venganza privada y los segundos con la composición; éste derecho evolucionó hacia la preeminencia del Estado y contra la venganza privada.⁴²

El derecho penal germánico influyó en el derecho español de la Edad Media; asimismo encontramos como instituciones fundamentales del derecho penal germánico la *venganza de la sangre (Blutrache)* y la *pérdida de la paz (Friedlosigkeit)*. Cuando los hechos sólo ofendían al individuo de una familia daban lugar a favor de éstos a un derecho de venganza y más que considerarse un derecho, en ciertos casos era un deber; el ofendido y su familia se vengaban del ofensor así como de los suyos, causando de esta manera la comisión del delito un estado de guerra, hereditario la mayoría de las veces entre las familias.⁴³

⁴² Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. ob.cit. p.98.

⁴³ Cuello Calón. ob.cit. p.72.

En general estas leyes, trataron de otorgar garantías al acusado, además de disponer que la justicia se hiciera pública, así como de que no pudieran quitarle a la gente lo suyo por la fuerza y sin sentencia del juez.

Por lo que respecta a las Partidas, no se encuentra mayor adelanto respecto del Fuero Juzgo, así encontramos que en la Partida Séptima, Título I, se regula la acusación, su utilidad y sus formas.

La Ley II, establece quien podía acusar y a quién se le podía acusar, un dato importante en estas leyes, es que cuando existían varios acusadores el juez tenía el deber de escoger a uno solo, además de que tenían, estos, la obligación de presentar la acusación por escrito, la cual debía contener el nombre del acusador y del acusado, el nombre del juez ante quien se hace la acusación, el delito, el lugar, mes y año.

El derecho penal romano, el germánico y el canónico, constituyen la base de las legislaciones penales europeas durante la Edad Media.⁴⁴

Debido a la organización en la *época prehispánica*, el derecho no regía de manera igual a todos los habitantes del Anáhuac, era además consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación.

⁴⁴Ibidem.p.76.

En el **Derecho Azteca**, se tenía una especie de clasificación de los delitos en dolosos y culposos,⁴⁵ de manera que las infracciones podían ser de dos tipos, leves o graves y dependiendo de la infracción que se cometiera, era la autoridad que conocía.⁴⁶

Por lo que respecta a su organización, el monarca era la máxima autoridad judicial, este delegaba sus funciones a un magistrado supremo, quien tenía la facultad para conocer de las apelaciones en materia criminal, este magistrado nombraba a los jueces criminales y civiles, cuando existían poblados con un número considerable de habitantes, se nombraba otro magistrado con las mismas funciones que éste.

A su vez los jueces se organizaban en Salas, así existía una sala que conocía los asuntos civiles, otra que conocía de los asuntos criminales y una tercera Sala que conocía de los asuntos militares, cada Sala estaba integrada de cuatro jueces, varios escribanos y ejecutores que estaban bajo las ordenes de los jueces.

Contra las sentencias cambia el recurso de apelación, el cual se interponía ante el monarca, y quien sentenciaba en definitiva, era el rey, asistido de otros jueces, o de trece nobles muy calificados

El procedimiento era de oficio y cualquier ofendido por un delito podía presentar directamente su querrela o acusación.

⁴⁵Castellanos Tena.Ob.cit.p.43.

⁴⁶Colín Sanchez.ob.cit. p.23.

En conclusión el procedimiento penal azteca, era oral, en ocasiones se levantaba un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias se registraron en pictografía y conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días. Las principales pruebas que se aportaban eran: la testimonial, la confesional, presuncional, careos y en ocasiones la documental por lo que respecta a mapas con linderos.⁴⁷

Podemos observar así, que el Derecho Azteca, no se tomó como base para nuestro sistema penal vigente, debido a su crueldad y a sus penas sangrientas.

Mientras tanto en el Derecho Maya, que tenía mucha similitud con el Derecho Azteca, la justicia se administraba en un templo, ubicado en la plaza pública de los pueblos y los juicios se ventilaban en una sola instancia, no procedía ningún recurso ordinario, ni extraordinario contra las sentencias.

La administración de justicia estaba a cargo del Batab, quien recibía las quejas de forma directa, oral, sencilla y pronta, este mismo investigaba y resolvía acerca de las quejas. Las penas eran ejecutadas por los tupiles y servidores destinados a esa función.⁴⁸

El daño a la propiedad de tercero era castigado con la indemnización de su importe, este importe era cubierto por el ofensor, y si no tenía o no eran

⁴⁷Guillermo F. Margadant S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Edit. Textos Universitarios. México, 1971. p.247

⁴⁸Carrancá y Trujillo. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. ob.cit.p 20.

suficientes los bienes, cubría el importe con los bienes de su mujer o con los bienes de su familiares. Si se trataba de un homicida menor de edad, pasaba a ser esclavo de por vida de la familia del occiso, para compensar con trabajo el daño reparable pecuniariamente. El incendio doloso era sancionado con pena de muerte, pero el culposos con pena pecuniaria. La sustitución de la pena de muerte en determinados caso, por la pérdida de la libertad, significo un avance hacia la evolución del derecho penal maya.⁴⁹

En los juicios se realizaba una relación de los hechos, por medio de pinturas o jeroglíficos, se asentaba la demanda o acusación , así como la declaración de los testigos en protocolos. Las principales pruebas eran: la testimonial, la confesional, la indiciaria, la documental y la de careos.⁵⁰

Los funcionarios que tenían facultades para perseguir el delito eran: el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías generales, los Corregidores y otras autoridades.

⁴⁹Ibidem.pp.23,24.

⁵⁰Ibidem p.38

1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

En México, los pueblos precortesianos contaban con un sistema de leyes para la represión de los delitos, la pena era cruel y desigual, además las clases teocrática y militar aprovechaban la intimidación para poder consolidar su predominio.⁵¹

En la época colonial, se aplicaron las crueles y desiguales leyes de la metrópoli, las mismas que regían en Europa el Derecho penal de acuerdo a las Leyes de Indias.

Por Decreto del 8 de abril de 1835, se expidió en el Estado de Veracruz, el primer Código Penal, siendo elaborado este proyecto desde el año de 1832.⁵²

Es así como el primer Estado, que puso en vigor su propio Código Penal así como de Procedimientos, fue Veracruz en 1835; a pesar de que en el Estado de México se había redactado un Bosquejo General del Código Penal en 1831, éste no llegó a tener vigencia.

El Estado de Veracruz, tomo como modelo el Código Penal Español de 1822, con algunas modificaciones, promulgando así su Código Penal del 28 de abril de 1835, siendo primero de los códigos penales mexicanos.⁵³

⁵¹Carrancá y Trujillo.Derecho Penal Mexicano.ob.cit.p.116.

⁵²Castellanos Tena.ob.cit.p.46.

⁵³Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano.ob.cit. p.122.

EL primer Código Penal que tuvo el Distrito y sus Territorios Federales fue en 1871, basado en el Código Español de 1870, este primer Código, fue novedoso en cuanto a que, previene el intento delictuoso y la libertad preparatoria, la cual fue acogida por la legislación europea. Este Código tuvo vigencia hasta 1929.⁵⁴

El siguiente Código Penal, apareció en 1929 , bajo la presidencia de PORTES GIL, a pesar de los grandes defectos de este Código Penal (motivo por el cual tuvo que ser revisado), tenía una innovación consistente en suprimir la pena de muerte, así como establecer mínimos y máximos en la aplicación de las penas Este Código estuvo vigente hasta el 16 de septiembre de 1931. Basado buena parte de su articulado en el anteproyecto para el Estado de Veracruz de 1932.⁵⁵

PORTES GIL, designó una comisión revisadora que formuló el actual y vigente Código Penal de 1931, para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor, el Código Penal que actualmente nos rige. Promulgado por el Presidente Ortíz Rubio el 13 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931, como Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero federal. Posteriormente en 1974, se reformo el nombre para quedar como Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

⁵⁴Castellanos Tena.ob.cit.p.47.

⁵⁵Carrancá y Trujillo. ob.cit.p.131.

El Código Penal para el Distrito Federal y territorio de Baja California de 1871, entró en vigor el 1 de abril de 1872 y rigió hasta 1929, siendo Presidente de la República el Lic. Benito Juárez, contempla en su artículo 253, fracción III, al perdón y consentimiento del ofendido como causas de extinción del delito.

Así mismo, se señala en su artículo 258, contemplado en el capítulo III, titulado como Perdón y Consentimiento de Ofendido, que eran necesarios tres requisitos para la procedencia del perdón, el primero era que, el delito fuera de aquellos en los que no se pudiera proceder de oficio, el segundo consistía en que se otorgara antes de que se hiciera la acusación y el tercero, que se otorgara por persona que tuviera la facultad legal de hacerlo.

En el artículo 259 del mismo Código, capítulo y título , nos decía que una vez concedido el perdón, ya no podía revocarse. Por otra parte contemplaba la disposición de que, cuando fueran varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de ellos no extinguía la acción de los demás, por lo que se refiere a la existencia de varios inculpados, el perdón no se podía otorgar a uno solo, si no que se debía otorgar a todos los inculpados.

La redacción original del Código Penal de 1871, de sus artículos 258,259,260 y 261, todos referentes al perdón del ofendido, era la siguiente:

CAPITULO III

Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo.

Art. 258." El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se pueda proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

259. Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

260. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de éstos no extinguirá la acción de otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

261. El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal solo en los casos siguientes:

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte:

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

Por otra parte, en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal de 1931, la

redacción inicial del artículo 93, contemplada en el Capítulo III, titulada como Perdón y Consentimiento del Ofendido, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984, era la siguiente:

“ Artículo 93.- El perdón o el consentimiento del ofendido extinguen la acción penal, cuando concurren estos requisitos:

I.- Que el delito no se pueda perseguir, sin previa querrela;

II.-Que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que reconozca éste ante la autoridad como su legítimo representante por quien acredite legalmente serlo, o en su defecto, por tutor especial que designe el juez que conoce del delito.”

Raúl Carlanca y Trujillo y Raúl Carlanca y Rivas, en su Código Penal anotado de 1978, hacen notar que el perdón del ofendido es considerado como una causa de extinción del derecho de acción penal, no así del derecho de ejecución, el perdón del ofendido se da después de la comisión del delito, debe de constar fehacientemente, el perdón también debe de ser incondicionado.

Originalmente el rubro de el Capítulo III del Código Penal, era **“Perdón y Consentimiento Del Ofendido”**, el cual fue modificado por el Artículo Cuarto del Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial el 13 de enero de 1984, para quedar como hasta la fecha, **“Perdón Del Ofendido O Legitimado Para Otorgarlo”**.

La fracción segunda del anterior Artículo, limitaba la eficacia del perdón a su otorgamiento hasta antes de que el ministerio público formulara sus conclusiones, atentando esto contra la economía de la justicia penal. Ampliando en la reforma publicada en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, esta oportunidad de otorgar el perdón hasta antes de dictar sentencia en segunda instancia. La exposición de motivos expone, que así se elimina la limitante de que fuera antes de que el Ministerio Público formulara sus conclusiones.

Se deja así mismo a la discreción del inculpado " como debe de ser, y contrariamente a lo que hoy ocurre" resolver si acepta el perdón o que el juicio *continúe*

En la exposición de motivos de dicha reforma, se dice: "para fines penales, el perdón no solo puede ser otorgado por el ofendido, sino también por personas distintas de éste, pero legalmente facultadas para concederlo, es por ello que resulta más propio hablar del perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo".

El consentimiento del ofendido es considerado en esta misma exposición de motivos, no como una causa de extinción de la acción penal, sino como un supuesto de atipicidad o de justificación. Efectivamente el consentimiento del ofendido es anterior al delito, no así el perdón que se da con posterioridad al delito, por lo que si hay consentimiento del ofendido, no hay delito, así que como actualmente se regula en el Código penal al consentimiento en su artículo 15, es *una causa de exclusión del delito*.

Abundando en la cuestión de que el perdón no sólo podía ser otorgado por el ofendido, sino también por el legitimado para otorgarlo, si analizamos la primera redacción de artículo 258 del Código Penal de 1871, referente al perdón, contemplaba dentro de sus tres requisitos de procedibilidad, que el perdón fuera otorgado por persona facultada legalmente para hacerlo, así que lo que en esta redacción no era limitante, lo era precisamente en el artículo 93 del Código Penal, antes de la reforma a la que nos estamos refiriendo.

Otro problema planteado en esta reforma, era la existencia de varios ofendidos por el delito, así como la existencia de varios inculcados en el delito, el cual resolvieron en la reforma; ahora bien, si nos remontamos al Código Penal de 1871, estas situaciones estaban reguladas y contempladas; en la iniciativa se propone que, cuando sean varios ofendidos el perdón surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga, no así por los otros ofendidos, por lo que hace a la existencia de varios inculcados por el mismo delito, el perdón solo beneficiara al inculcado en cuyo favor se otorgue, salvo cuando el ofendido o legitimado para otorgarlo, ya hayan obtenido la satisfacción de sus intereses, en donde el perdón otorgado a uno de los inculcados beneficiara a todos los demás inculcados y al encubridor.

Dicho artículo, con la reforma quedo de la siguiente manera:

Artículo 93. " *El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse*

por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable el delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor”.

Posteriormente se propone ampliar este mismo artículo, a los delitos perseguibles por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, estableciendo que para tal fin es suficiente la manifestación de quien esté legitimado, de que el interés afectado ha sido satisfecho. De esta manera según la exposición de motivos, se evitaría continuar con procesos innecesarios al desaparecer el interés del sujeto que la exteriorizó originalmente.

También se amplía la procedencia del perdón, a los casos de delitos perseguibles por querrela o acto equivalente a ésta, a la etapa de ejecución de la pena, facultándose en este caso a la autoridad ejecutora para que conozca y resuelva sobre esta causa de extinción penal. DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1993, QUE ENTRÓ EN VIGOR EL PRIMERO DE ENERO DE 1994. Para quedar como sigue:

Artículo. 93. *"El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el ministerio público si éste no ha ejercitado la misma ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extinguen la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora".

En resumen, las reformas que ha tenido el Artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal han sido las siguientes:

Reformado por el Artículo Primero del Decreto de 30 de Diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, después reformado en su primer párrafo, adicionándose el segundo por el Artículo Primero del Decreto,

publicado en Diario Oficial de 10 de enero de 1994, que entró en vigor el primero de febrero de 1994.

Por lo que se refiere al quinto párrafo del mismo artículo, fue adicionado por el Artículo Primero del Decreto Publicado en el Diario Oficial de 10 de enero de 1994, que entró en vigor el primero de febrero del mismo 1994.

1.3. DELITOS EN LOS QUE PROCEDE

Los delitos en los que procede el perdón del ofendido, son en aquéllos que se persiguen a petición de parte ofendida, es decir, los delitos que se persiguen por querrela, estableciendo los Códigos de Procedimientos Penales, el Código Penal y las leyes especiales, cuales son los delitos en los que se requiere la querrela del ofendido para su persecución .

En el **Fuero Común**, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en lo conducente:

Art. 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por *querrela necesaria* si no se ha presentado ésta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

Art. 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I.- Hostigamiento sexual, estupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

II - Difamación y calumnia; y

III.- *Los demás que determine el Código Penal.*

Art. 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. *Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legítimado para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30-bis del Código Penal.*

Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tengan poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo.

Art. 275.- Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la policía judicial sea de aquéllos que menciona el artículo 263, aquélla orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda.

Art. 276.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos, asimismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación

previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiera formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

“Art. 30-bis del Código Penal.- Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o.- En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento”

En el **Fuero Federal**, respecto a la querrela, el Código Federal de Procedimientos Penales establece:

Art. 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de perseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente.

Art. 114.- Es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra Ley.

Art. 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello, tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Art. 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna éstos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que la reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Art. 119.- Cuando la denuncia o la querrela se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querrela formuladas verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes.

Art. 120.- No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán

actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrella, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas al mandante.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, previene los siguientes delitos perseguibles por querrella y en los que procede el perdón del ofendido:

Art. 62.- . . ." Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra substancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Art. 173. fracc. I. Al que abra indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

Fracc. II. Al que indebidamente intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, aunque la conserve cerrada y no se imponga de su contenido.

Art. 199 Bis. El que a sabiendas de que esta enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante ponga en peligro de contagio la salud de otro por relaciones sexuales u otro medio transmisible...

Cuando se trate de cónyuges, concubinarios o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido.

Art. 259 Bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación....

Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de parte ofendida.

Art. 262. Estupro. Se persigue por queja del ofendido o su representante legal.

Art. 265 bis. Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo 265.

Art. 273. adulterio. Se persigue a petición del cónyuge ofendido. Por lo que se refiere al perdón del ofendido, si el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Art. 276. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento sino se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los responsables.

Art. 282. fracc. I Al que de cualquier modo amenace a otro en causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo.

Frac. II. Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho de hacer.

Art. 289. Al que infiera lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días. . .

. . . si tardare en sanar más de quince días . . .

Art. 290. . . .al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Art. 291. . . . al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Art. 292. . . . al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

. . . . Al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Art. 293. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida. .

En relación a los artículo 290, 291, 292 y 293, se persiguen por querrela del ofendido, solamente en el caso de que sean producidas con motivo del tránsito de vehículos, en términos del párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal.

Art. 335. El que abandone a un niño incapaz de cuidarse a si mismo o a una persona enferma, teniendo la obligación de cuidarlo . .

Art 336. Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia . . .

Con fundamento en el artículo 337 del Código Penal, ***el delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio*** y, cuando proceda, el Ministerio

Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos, conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código Penal.

Para que **el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado**, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponde, de acuerdo al artículo 338 del Código Penal.

343-bis. . . .Comete el delito de violencia familiar el conyuge, concubina o concubinario; pariente consaguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consaguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que cohabiten en la misma casa de la víctima.

. . .Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

Art. 350. La difamación consiste : En comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o

indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.

Art. 356. El delito de calumnia . . .

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa.

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido

III.- Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

Artículo 360.- **No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamación o calumnia, si no por queja de la persona ofendida**, excepto en los casos siguientes:

I.- Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, solo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquel hubiera permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja, pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos; y

II.- Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá a hacer la acusación al ministerio publico; pero será necesaria excitativa en los demás casos.

Art.366-quarter. Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consaguíneo colateral hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o padre convivir con el menor o visitarlo. .

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Art. 367.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

Art. 368.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

III.- La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Petróleo.

Art. 368 bis.- Se sancionara con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.

Art. 377, Frac. I.- Desmantele algún o algunos vehiculos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes;

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehiculo o vehiculos robados;

III.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;

IV.- Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federación o al extranjero, y

V.- Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

Art. 380. Robo. Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagar al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

En los casos de los artículo 367, 368, 368 bis, 377 y 380 del Código Penal se persiguen por querrela cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 399 bis del mismo código.

Art. 382. Abuso de confianza. Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Art. 383. se considera abuso de confianza para los efectos de la pena:

I.- El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de ésta.

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo.

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponde la propiedad.

Art. 384. Se reputa como abuso de confianza la ilegítima posesión de la cosa retenida, si el tenedor, o poseedor de ella no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tenga derecho, o no la entrega, a la autoridad, para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

Art. 385. Se considera como abuso de abuso de confianza y se sancionará con seis meses a seis años de prisión y multa hasta de cien veces el salario a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, relacionado con los delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por la autoridad que conozca o siga conociendo del caso.

Art. 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno se aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Art. 387, Frac. I. Al que obtenga dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, o de la dirección patrocinio de asunto civil o administrativo si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado.

II.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio de otro, un documento

nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarle.

IV.- Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe.

V.- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa al comprador.

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

VII.- Al que vende a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y recibe el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

VIII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usuarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen créditos o lucros superiores a los usuales en el mercado.

IX.- Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia como signos convencionales en sustitución de la moneda legal.

X.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.

XI.- Al que por sorteos, rifas, lotería, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas sin entregar la mercancía u objeto ofrecido.

XII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenientes.

XIII.- Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenientes.

XIV.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen.

XV.- Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones.

XVI.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación en leyes relativas.

XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta, o le haga otorgar

XVIII.- Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio a la franquicia.

XIX.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

XX.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, título o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

XXI.- Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

Art. 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Art. 388 bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores. . .

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

Art. 389.- Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer a proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

Art. 389 bis.- Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial

Art. 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial . . .

Art. 395, Frac. I.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de la violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

Artículo 397.- A los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

II.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales.

III.- Archivos públicos o notariales.

IV.- Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.

V.- Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Artículo 399.- Cuando por cualquier medio se causen daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple.

EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 367, 368, 368 BIS, 368, 371 PÁRRAFO TERCERO, 377, 380, 381 BIS PARTE SEGUNDA, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 388 BIS, 389, 389 BIS, 390, 395, 397 FRACCIONES I y II y 399, SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 399 BIS DE LA PROPIA LEGISLACIÓN, QUE EN LO CONDUCENTE DICE: Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por *querrela* los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

Art. 429. Se perseguirán por querrela de parte ofendida los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto del mismo Código Penal, salvo lo previsto en el artículo 424 fracción I, que será perseguido de oficio. Cuando los derechos de

autor entren al dominio público, la querrela, la formulara la Secretaría de Educación Pública, considerada como parte ofendida.

Art. 424, fracc. II. El editor o grabador, que produzca a sabiendas más números de ejemplares de obra protegida por la Ley Federal de Derechos de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos.

III. Fabricar, producir, importar, vender, almacenar, transportar, distribuir o arrendar obras protegidas por la Ley y sin autorización.

IV. Fabricar con fines de lucro un dispositivo o sistema con la finalidad de desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Art. 425.- . . .Explotación con fines de lucro, de una interpretación o de una ejecución.

Art. 426 Frac. I Fabricar, importar, vender o arrendar un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, sin autorización del legítimo distribuidor de la señal.

II.- Al que realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Art. 427.- . . . Al que publique a sabiendas una obra Substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Los delitos previstos en los artículos 424, 425, 426 y 427 de Título Vigésimo Sexto, se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

En el *Código Fiscal de la Federación*, se establece que para poder proceder penalmente por los delitos fiscales, es necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, así mismo que declare que el Fisco Federal ha sufrido perjuicio, formule la declaratoria correspondiente en los casos de contrabando de mercancías, por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

Por lo que se refiere al otorgamiento del perdón, esté lo deberá conceder la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados. La petición se deberá hacer discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal formule conclusiones, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera. Todo lo anterior con fundamento en el artículo 92.

Art. 102. Contrabando. Perseguible por declaratoria de perjuicio.

Art. 105, fracciones I a VIII, y 106. Contrabando equiparado.
Perseguible por querella.

Art. 108. Defraudación fiscal Perseguible por querella

Art. 109. Defraudación fiscal equiparada. Perseguible por querella.

Art. 110, fracción I. Omisión de solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. Perseguibles de querella.

Art. 110, fracción II. Omisión de informes veraces al Registro Federal de Contribuyentes. Perseguibles de querella.

Art. 110, fracción III. Duplicidad de clave del Registro Federal de Contribuyentes. Perseguibles por querella.

Art. 110, fracción IV. Informes falsos al Registro Federal de Contribuyentes. Perseguible por querella.

Art. 111, fracción I. Omisión de declaración fiscal.

Art. 111, fracción II. Duplicidad de registro de operaciones

Art. 111, fracción III. Ocultamiento , alteración o destrucción de documentos para efectos fiscales. Este delito al igual que los demás delitos es perseguible por querrela.

Art. 112. Disposición indebida de bienes depositados. Perseguido el delito por querrela.

Art. 114. Visitas domiciliarias, embargos indebidos. Delito perseguible por querrela.

Art. 115, párrafo primero. Robo en recinto fiscal. Este delito es perseguido por declaratoria de perjuicio.

Art. 115, párrafo segundo. Daño de bienes en posesión fiscal. Delito perseguido por querrela.

La ley de Imprenta, menciona en su artículo 35, que se necesita querrela de parte ofendida, para proceder contra el autor del delito de injurias.

Si la ofensa es a la Nación o a alguna entidad federativa, al presidente de la república, al Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras, a la Suprema Corte de Justicia, al Ejército, Armada o Guardia Nacional o a las Instituciones dependientes de aquél o estas, la querrela será presentada por el Ministerio Público, con excitativa del gobierno o sin ella.

Si la injuria es a cualquier otro funcionario, el Ministerio Público presentara también la querrela, previa excitativa de ofendido.

Si la ofensa es a una nación amiga, a su gobierno o a sus representantes acreditados en el País, el Ministerio Público procederá también a formula queja previa excitativa del Gobierno Mexicano.

Cuando la ofensa se haga a Cuerpos Colegiados Privados, su representante legítimo presentara la querrela correspondiente.

Art.1, fracción I ó III, y 31 , Frac. I. Ataques a la vida privada o injurias. Delito perseguible de oficio y por querrela

Art. 1, fracción II, y 31 Fracción II. Ataques a la vida privada o injurias, que causen afrenta ante la opinión pública o comprometan la vida, la libertad, derechos o intereses. Perseguido de oficio y por querrela

Art. 33 fracción III .Injurias a los poderes federales.

Art. 33, frac. IV. Injurias al Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones o por motivo de ellas.

Art. 33, frac. V. Injurias a los Secretarios de Despacho, Procurador General de la República, Directores de Departamento Federales, Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales o Legislaturas Locales en ejercicio de sus funciones o por motivo de ella.

Art. 33, frac. VI. Injurias a miembros de los poderes judiciales y legislativos o cuerpos públicos colegiados o generales o coroneles en ejercicio de sus funciones.

Injurias calificadas por cometerse en sesión del Congreso, en parada militar o frente a fuerzas.

Art. 33, frac. VII. Injurias al que mande a una Fuerza Pública, o a uno de sus agentes o a la autoridad, cualquier persona que tenga carácter público.

Art. 33, frac. VIII. Injurias a las naciones amigas, jefes de ellas o representantes acreditados en el país.

La ***Ley Federal de Instituciones de Fianzas***, en el artículo 112 de esta Ley, menciona que para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 112 bis, 112 bis 1, 112 bis 2, 112 bis 3, 112 bis 4, 112 bis 5 y 112 bis 6, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Art. 3. Otorgamiento habitual de fianzas a título oneroso, sin tener concesión.

Art. 4. Contratación de fianzas prohibidas con empresas extranjeras.

Art. 112 bis 1. Falsedad en certificaciones de documentos, por los contadores de las instituciones de fianzas.

Art. 112 bis 2, frac. I. Actos contra bienes en que estén invertidas las reservas de las instituciones de fianzas, realizados por sus consejeros, directores empleados.

Art. 112 bis 2, fracción II. Disposición indebida de bienes recibidos en garantía en la institución de fianzas, realizada por sus consejeros, comisarios, directores o empleados.

Art. 112 bis 2, fracción III. Falsedad en informes dados a la asamblea de accionistas, sobre la situación de la empresa.

Art. 112 bis 2, fracción IV. Reparto ilegal de dividendos.

Art. 112 bis 2, fracción V. Celebrar operaciones de fianzas en las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución, personas que formen parte de ella o que estén vinculados con ella.

Art. 112 bis 2, fracción VI. Fraude a instituciones de fianzas, por sus consejeros, comisarios, directores o empleados.

Art. 112 bis 2, fracción VII. Inscripción de datos falsos en la contabilidad o producción de datos falsos proporcionados a la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público o a las instituciones que éste determine, conforme al artículo 59 de esta ley, o a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Art. 112 bis 3, Fracc. I. Informes falsos rendidos a una institución de fianzas para obtener un préstamo o póliza.

Art. 112 bis 3, frac. II. Otorgamiento o concesión fraudulenta de préstamo.

Art. 112 bis 3, frac. III. Desvío indebido del destino del crédito.

Art. 112 bis 3, Frac. IV. Presentar avalúos falsos, para obtener un préstamo, de manera, que le importe de los bienes en garantía sean menor al préstamo.

Art. 112 bis 3, Frac. V. Conceder prestamos a sabiendas de que existen, vicios en los avalúos.

Art. 112 bis 3, Frac. VI. Autorizar la expedición de una póliza conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos de la persona física o moral.

Art. 112 bis 3, Frac. VII. Concesión fraudulenta de póliza de fianza.

Art. 112 bis 5. Cohecho a los sujetos de crédito. Obtener por sí o por interpósita persona, beneficios personales por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito.

Art. 112 bis 6, Frac. I. Omisión o alteración de las operaciones que afecten la institución de fianzas.

Art. 112 bis 6, frac. II. Falsificar, alterar, simular, operaciones que resulten en quebrantamiento patrimonial de la Institución Financiera.

Art. 112 bis 6, frac. III. Otorgar préstamos a sociedades constituidas con propósito de obtener financiamiento, siendo que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas.

Art. 112 bis 6, Frac. IV. Otorgar préstamos a personas físicas o morales en estado de insolvencia conocido.

Art. 112 bis 6, Frac. V . Renovación fraudulenta de créditos.

Art. 112 bis 6, frac. VI. Otorgar créditos a una o varias personas con el objeto de liberar al deudor, sustituyendo un activo por otros en el registro dela institución.

Art. 112 bis 6, frac. VII. Autorización ilegal al deudor, para desviar el destino del préstamo, produciendo quebranto patrimonial a la institución.

Art. 112 bis 6, frac, VIII. Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.

La **Ley General De Instituciones y Sociedades Mutualistas De Seguros**, establece en su artículo 140, que para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 142, fracción Y 145 de esta Ley las empresas de seguros podrán presentar directamente denuncia penal ante las autoridades competentes.

Art. 3 frac. I. Práctica prohibida de operaciones activas de seguros.

Art. 3 Frac. II. Contratación prohibida en materia de seguros, con empresas extranjeras.

Art. 142. Falsedad u ocultamiento en informes que sean base para la contratación de un seguro, realizadas por un médico o agente de la institución o sociedad mutualista.

Art. 143, Frac. I. Retiro, grabación o enajenación no permitidos que disminuyan la seguridad o garantías de bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas de las instituciones de seguros.

Art. 143, Frac. II. Falsedad en informes dados a la asamblea de accionistas o mutualizados, sobre la situación de la empresa.

Art. 143, frac. III. Reparto ilegal de dividendos o remanentes.

Art. 143, frac. IV. Realización de operaciones de seguros en las cuales resulten o puedan resultar deudores de la Institución personas que formen parte de ella o que estén vinculadas con éstas.

Art. 143, Frac. V. Inscripción de datos falsos en la contabilidad o producción de datos falsos proporcionados a la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o a las instituciones mencionadas en el artículo 59 de esta Ley.

Art. 144. Cohecho a los sujetos de crédito.

Art. 145, Frac. I. Falsedad en informes dados a una institución o sociedad mutualista de seguros, para obtener préstamo.

II.- Otorgamiento o concesión fraudulenta de préstamo.

III.- Presentar avalúos que no correspondan a la realidad para obtener préstamo.

IV.- Desvío de créditos.

V.- Quebrantamiento patrimonial, como consecuencia de la acción en la fracción II.

Art. 146, Frac. I. Omisión o alteración de registro para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones de las instituciones o sociedades mutualistas.

II.- Fraude a instituciones o sociedades mutualista por sus funcionarios o empleados.

III.- Otorgamiento o concesión fraudulenta de préstamo.

IV.- Otorgar prestamos a personas físicas o morales en estado de insolvencia.

V.- Renovación fraudulenta de crédito.

VI.- Liberar a un deudor otorgando créditos a una o varias personas en estado de insolvencia sustituyendo los registros.

VII.- Autorización ilegal, al deudor, para desviar el destino del préstamo, resultado quebranto patrimonial a la institución.

VIII.- Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional Bancaria y Seguros, sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.

En la ***Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial*** , los delitos previstos en el artículo 223, se perseguirán por querrela de parte ofendida

Art. 223, Frac. I.- Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme.

II.- Falsificar marcas en forma dolosa y a escala comercial.

III.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.

IV.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado.

V.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

Ley del Mercado de Valores, el artículo 52 - Bis - 3, de esta Ley, establece que los delitos previstos en los artículos 52, 52 - Bis. 52 - Bis - 1, 52 - Bis - 2, solamente se perseguirán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión nacional de Valores.

Art. 52, Frac. I Personas que sin ser agentes de valores, realicen actos reservados a estos.

II - Ofrecimiento público de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores o Intermediarios.

Art. 52 bis. Disposición inadecuada de fondos, valores, títulos de crédito o documentos (por parte del personal de casas de bolsa).

Art. 52 bis, fracción I. Omisión de registro o afectación de operaciones realizadas en casas de bolsa.

Art. 52 bis, frac. II. Falsedad en informes destinados a la Comisión Nacional de Valores.

Ley General De Organizaciones Y Actividades Auxiliares Del Crédito, previene en su artículo 95, que para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99, 101, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formule petición previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Art. 96, 23, fracción VII, 38 fracción III, 45 frac. XII, 45 - T, fracción III, 87-A, fracción VII. Celebración de operaciones de crédito, en las cuales puedan resultar deudores, por cantidades que excedan el monto establecido por la ley, personas que forman parte de la Organización o que están estrechamente vinculadas con ella.

Art. 97, Frac. I. Omisión o alteración de registros contable.

II.- Falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto al patrimonio de la organización o casa de cambio en la que presten sus servicios.

III.- Falsedad en informes dados a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sobre el valor de las garantías que protegen los créditos.

Art. 98, Frac. I. Informes falsos rendidos a una organización auxiliar del crédito, para obtener un préstamo, crédito o celebrar un contrato de arrendamiento financiero o de factoraje financiero,

II.- Concesión de préstamo por parte de los funcionarios de una organización auxiliar de crédito, a sabiendas de la falsedad sobre los activos y pasivos.

III.- Presentar avalúos falsos a una organización auxiliar de crédito, con el objeto de adquirir un préstamo o crédito.

IV.- Producir quebrantamiento patrimonial para la organización, a consecuencia de proceder conforme a la fracción anterior.

V.- Desviación del crédito concedido, por un acreditado o arrendatario financiero.

VI.- Informes falsos, para obtener de un almacén general de depósito la habilitación de locales.

Art. 99. Cohecho a los sujetos de crédito. Los funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares de crédito y casas de cambio, obtengan beneficios por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, de los

bienes objeto del arrendamiento, del contrato de factoraje o de operaciones de casas de cambio.

Art. 100, Frac. I. Disposición indebida de bienes depositados o falsedad en informes sobre los movimientos o existencias de bienes depositados.

II.- Retención indebida de bienes depositados.

La **Ley de Instituciones de Crédito**, previene en su artículo 115 que en los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

Tratándose de los delitos a que se refieren los artículos 112 y 114 también se podrá proceder a petición de la institución de crédito de que se trate.

Art. 111.- Quienes practiquen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. ó 103 de esta Ley.

Art. 2.- No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques.

Art. 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en el territorio nacional, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, obligándose a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Art. 112, Frac. I. Las personas que con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución.

II.- Los empleados y funcionarios de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.

III.- Las personas que para obtener créditos de una institución de crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto patrimonial para la institución.

IV.- Los empleados y funcionarios de la institución que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución.

V.- Los empleados y funcionarios de la institución de crédito que autoricen operaciones, a sabiendas de que éstas resultarán en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios;

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los empleados y funcionarios de instituciones:

- a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;
- b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;
- c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;
- d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso c) anterior;

e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución

VI.- Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial a la institución.

VII.- Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

Art. 113, Frac. I. Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, que dolosamente omitan registrar en los términos del artículo 99 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

II.- Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito, que a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

Art. 114.- Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por sí o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio como condición determinante para celebrar cualquier operación.

Ley General De Población, previene en su artículo 143, que el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta Ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

Art. 118. Internamiento indebido de extranjero expulsado con anterioridad u ocultamiento de la condición de extranjero expulsado

Art. 119. Incumplimiento o violación de disposiciones administrativas o legales que condicionan la estancia de un extranjero en el país.

Art. 120. Realizar actividades no autorizadas, para extranjeros.

Art. 121. Actividades ilícitas o deshonestas violatorias de su legal estancia en el país, realizadas por extranjero.

Art. 122. Usurpación dolosa de calidad migratoria.

Art. 123. Internamiento ilegal de extranjero, en el país.

Art. 124. Falsedad en informes dados por un extranjero con relación a su situación migratoria.

Art. 127. Contraer matrimonio sólo con el objeto de obtener los beneficios que la ley establece para los extranjeros en estos casos.

Art. 138. Al que pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otros país sin la documentación correspondiente, o con el propósito de tráfico los albergue o transporte por el territorio nacional, con el fin de ocultarlos para evadir la revisión oficial.

Proporcionar los medios, prestarse o servir para llevar acabo las anteriores conductas.

Art. 139. Tramitación ilegal, hecha por funcionario judicial o administrativo, de divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros.

La **Ley de Vías Generales de Comunicación**, contempla delitos perseguibles por querrela, cuando sean culposos y cometidos con motivo del tránsito de vehículos, como son:

Art. 533 . Daños a las vías generales de comunicación o medios de transporte, o interrupción o deterioro del servicio.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél solo se perseguirá por querrela, la cual

únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales.

Art. 536. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENÉRICOS

2.1. QUERELLA

El autor Colín Sánchez, define a la querella como “ el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del procurador de justicia o del agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o hecho y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se lleve a cabo el proceso correspondiente.”⁵⁶

Al ejercer el derecho de querella el ofendido, no da su anuencia, sino que manifiesta su interés, solicitando que se persiga el delito con todas sus consecuencias legales, porque dar anuencia, significa en los términos de esa definición, que el Ministerio Público tuviera interés en perseguir todos los delitos, no solamente los de oficio sino también los de querella, lo cual no es acorde a la legislación mexicana, en donde el Ministerio Público puede observar la existencia de un delito y hacer caso omiso a tal conducta, cuando para su persecución se

⁵⁶Colín Sanchez, p.341 6

requiera la presentación de la querrela, sin que tal omisión, implique responsabilidad para el representante social, ya que solamente está obligado a actuar en los delitos perseguibles de oficio.

Tan no es anuencia la que da el ofendido, que al otorgar el perdón no retira su "anuencia", si no que manifiesta su voluntad de otorgar el perdón, cuya consecuencia es el cese del procedimiento penal, por la extinción de la acción penal, por lo que queda claro que no se trata de una anuencia, si no de una petición de inicio al procedimiento penal, demostrándose plenamente la intención de que se castigue el delito y en su caso se repare el daño, no solamente la de permitir al Ministerio Público iniciar la averiguación previa, sino que sea juzgado el procesado por las autoridades jurisdiccionales, sin que sea obstáculo, que el otorgamiento del perdón pueda hacerse una vez realizada la formal querrela y hubiese terminado la fase de Averiguación Previa.

"En Derecho comparado, la voz querrela posee una doble acepción: como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad, que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados delitos privados, para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones

de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querrela, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse.⁵⁷

Efectivamente, la querrela es una acción privada que constituye un requisito de procedibilidad, existiendo diferencia entre uno y otro significado, en virtud de que como acción privada es un derecho que tiene el particular que se encuentra latente y que consiste en que conserva para ejercitar, una manifestación de voluntad, para solicitarle al Ministerio Público la investigación del delito, efectivamente plasmado en la legislación procesal como un requisito para el inicio del procedimiento penal, es una acción o derecho privado, que como se vera mas adelante en este trabajo, para que el Ministerio Público inicie el procedimiento, no es necesario emplear la palabra querrela, si no que basta que se exponga la queja, tan son diferentes como acción privada que como requisito de procedibilidad, que cuando sea la primera, solamente esta latente en el mundo fáctico y de hecho existe realmente, con la única limitación, de la prescripción o de la muerte del delincuente, y es posible que jamás entre al ámbito legal, es decir a la materia penal; al ejercitarse la queja, sale de las acciones o derechos privados de las personas y no puede ejercitarse más de una vez. Como institución procesal, esa acción privada no puede retirarse una vez ejercida, es decir que no se puede desistir de la querrela, toda vez que existe otra institución procesal, que invalida o extingue a la querrela y a la acción penal, como lo es el perdón del ofendido y no el desistimiento formalmente dicho de la querrela y para que surta efectos, el perdón debe manifestarse en forma expresa, bastando en los delitos que solo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la

⁵⁷ Sergio García Ramírez, Victoria Adato de Ibarra, *Procuratorio del Proceso Penal Mexicano* Edit. Porrúa, México 1980, p.25

querella, la manifestación de quien está autorizado para ello, de que el interés afectado ha sido satisfecho, para la extinción de la acción penal, con base a lo dispuesto en el artículo 93 párrafo segundo del Código Penal, razones por las que considero que la querella es un derecho privado que tiene el ofendido por un delito y que una vez salida de su ámbito privado, se incorpora al Derecho Penal, constituyendo un requisito de procedibilidad, cuya diferencia en este sentido es clara.

Para notar la importancia que tiene, de ser un derecho privado, basta decir que el Ministerio Público, tiene facultades de investigación y para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal, necesita de testimonios de personas físicas o morales, privadas o públicas y de todos aquellos elementos que se requieren para integrarlos, haciendo uso en su caso de las medidas de apremio, para satisfacer cualquier requisito tendiente a dichos fines; sin embargo, de las actuaciones puede resultar acreditado un diverso delito del que se investigaba originalmente, que como requisito de procedibilidad, requiriera de la querella para ejercitar la acción penal, caso en que el Ministerio Público, no puede como en los demás casos, citar y apercibir al ofendido para que se presente a formular su querella **como simple requisito de procedibilidad**, sino que deberá de requerírsele para que manifieste si es su voluntad o no, la de formularla, demostrándose la importancia de reconocer a la querella inicialmente como un derecho privado y potestativo, como lo dice el maestro Colín Sánchez.

“La querrela es la exposición que la parte lesionada por el delito hace a los órganos adecuados para que se inicie la acción penal.”⁵⁸

Este mismo autor considera a la querrela como un requisito de procedibilidad y como una institución procesal.

Asimismo, una definición adecuada y completa de la querrela, en virtud de ser una exposición que se hace de una conducta delictiva, precisamente ante los órganos adecuados, y que no constituye querrela, la queja planteada ante cualquier autoridad diferente al Ministerio Público, ya sea en forma de simple queja, o empleando la palabra sacramental “querrela” ; siendo efectivamente un requisito de procedibilidad, ya que sin esa manifestación de voluntad, se impide la iniciación del procedimiento penal y resulta ser una institución procesal, no solo por estar regulada en los códigos de procedimientos penales, si no por su propia esencia, ya que es la base del proceso penal en este tipo de delitos.

Manzini considera que la querrela no es estrictamente un derecho al procedimiento penal, toda vez que la querrela, no determina necesariamente una acción penal, esto desde el punto de vista estrictamente formal, definiendo a la querrela, como “el poder de disposición de la punibilidad del hecho, que se reconoce a la libertad privada”.⁵⁹

⁵⁸Florian, Eugenio. Elementos De Derecho Procesal Penal. Traducción De Leonardo Prieto Castro, Bosch, Barcelona. p. 235

⁵⁹Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín. Ediciones Jurídicas Europa-Américana, Buenos Aires, 1951. p.27.

Existen dos tendencias respecto de la naturaleza jurídica de la querrela, la primera, considera que la querrela se encuentra dentro del aspecto general de la materia, por lo que es una condición objetiva de punibilidad, la segunda, la considera como un instituto procesal.

Guillermo Colín Sánchez,⁶⁰ critica a aquellos autores que consideran a la querrela como una condición objetiva de punibilidad, porque confunden a su parecer a ésta, con la querrela como institución de carácter meramente procesal. Además afirma que se trata de dos aspectos distintos, los cuales se pueden diferenciar, y que la posibilidad de que el particular pueda desistirse de la querrela, no significa que quede a su arbitrio la punibilidad del acto delictuoso.

A este respecto, cabe señalar que efectivamente esos dos aspectos se pueden diferenciar, y que es cierto que se trata realmente de una institución procesal, sin embargo, considero que es inadecuado desistirse de la querrela, lo cual no regula la legislación mexicana, ya que ejercitar una acción y desistirse de la misma, en otras materias del derecho es válido, pero en la materia penal, existe la institución procesal denominada el perdón del ofendido, que es el único medio para invalidar los efectos de la presentación de la querrela una vez ejercitada, teniendo como base de nueva cuenta, la propia voluntad del ofendido, por disposición expresa del Código Penal, y es por ello, que el perdón del ofendido, es el que debe ejercitar el propio ofendido, y no el desistimiento o el retiro de la querrela.

⁶⁰Colín Sanchez.ob.cit p.323.

Existen dos formas en las que el Ministerio Público, puede tomar conocimiento e iniciar la investigación de los delitos, la primera la *denuncia*, que es la forma en que de manera general se persiguen los delitos, la segunda es la *querrela*, que es una excepción a la regla general, en virtud de que solamente pocos delitos en la legislación penal mexicana, son los que requieren de la voluntad de una persona para iniciar el procedimiento penal, aunque de hecho existen delitos previstos en leyes especiales, en los cuales cabe la persecución del delito tanto por querrela, como por denuncia y las reglas o requisitos que cada uno de ellos, señala para diferenciar la procedencia de una o de otra y a ellos me referiré en el apartado correspondiente.

La querrela como una queja propiamente dicha, tiene algunas otras denominaciones y variantes, que son igualmente un requisito de procedibilidad y que en este momento resulta necesario estudiarlas, como lo son: el acto equivalente, la declaratoria de perjuicio, la excitativa y la autorización.

La querrela, es la manifestación del ofendido de la comisión de algún delito, hecha ante el Ministerio Público y no produce efectos, la querrela que se formula ante autoridades diferentes, como erróneamente se estila en diversos asuntos de otras materias del derecho, como lo son la Civil, Mercantil, Laboral, Familiar, Procuraduría Federal del Consumidor y en general ante cualquier autoridad, y todas esas quejas ó narraciones de hechos que pudieran considerarse delictivos, no producen efecto legal alguno, en términos de lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que es el Ministerio Público, la autoridad que en forma exclusiva se

encuentra facultado para la investigación y persecución de los delitos, el cual se auxiliará de la policía judicial, la que estará bajo su autoridad y mando inmediato, por lo que solamente las denuncias o querellas presentadas ante la representación social, tienen efectos legales en el ámbito penal.

La querella debe formularse precisamente por la persona ofendida ó por su representante legal; en el Fuero Común del Distrito Federal, se permite la intervención de apoderados, contrario a la Legislación Federal que lo prohíbe, entendiéndose por persona ofendida u ofendido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado. Por lo que respecta al vocablo "víctima", lo considero incorrecto, pues existen diferencias substanciales que distinguen lo que es el ofendido y la víctima.

La Legislación Penal en el Distrito Federal, admite la presentación de querellas por medio de apoderado, estableciendo el Artículo 264 del Código Procesal, que las querellas, tanto de personas morales como físicas, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, salvo en los casos de los delitos de rapto , estupro y adulterio, en los que se tendrá por formulada la querella que haga personalmente el ofendido, tratándose de incapaces a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos

En Materia Federal, no se permite la intervención de apoderados para la formulación de denuncias o querellas, atento a lo dispuesto por el Artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales.

El Artículo 113 del Código Procesal Federal, en su último párrafo dice: "La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado y en su penúltimo párrafo indica, si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla"

El último párrafo de esta norma legal, establece que cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de **requisito de procedibilidad**, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el **requisito de procedibilidad equivalente**.

En el artículo 114 del Código Procesal Federal se ordena, que es necesaria la querrela del ofendido, solamente en los casos en que así lo determinen el Código Penal u otra ley. Su artículo 115 refiere que cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, los requisitos de las formalidades que debe de contener la querrela los encontramos en el artículo 118, el cual nos señala que las querellas y denuncias pueden formularse verbalmente o por escrito, que deberán describirse los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, haciéndose en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, en caso de que la denuncia o

querella se presente verbalmente, se hará constar en acta que levantará el funcionario que las reciba, en ambos casos tanto verbal como por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente así como su domicilio.

El artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, tiene una especial relevancia y sin embargo, en la práctica indebidamente no se acata lo dispuesto por esa norma, que establece, que cuando la denuncia o la querella se presenten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querella y en los que se apoyen ésta o la denuncia.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia o querella, verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante, para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 118 y les formulará las preguntas que estime conducentes.

Se observa que cuando un funcionario ejercita o formula la querella, en representación del organismo público o autoridad que representa solamente se ostenta como tal, cuando la representación del Estado se lleva no por medio de un poder notarial, sino que dicha representación se tenga por el puesto que se ocupa, por que la Ley le conceda esas facultades, por lo que a pesar de que la querella se formule por escrito y en papel membreteado y tenga impresos los sellos originales de la propia institución de que se trate, e indique el nombre y el puesto de quien lo suscribe, también la ley obliga a acreditar que tiene el cargo con el que actúa,

debiendo presentar toda la documentación relativa, o en su caso, el Ministerio Público debe requerírsela, para que una vez demostrado su cargo, se demuestre si tiene facultades o no, para formular la querella.

Las reglas o requisitos para la formulación de la querella en el Fuero Común, se encuentran establecidos en el Art. 264 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, estableciendo reglas de suma importancia para tener por formulada la querella, entre las que sobresalen:

1.- Que la parte ofendida, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, es decir, que no se requiere para la presentación de las querellas, que sean por escrito, si no que ante el Ministerio Público se exponga de manera oral el hecho.

2.- Se reputa parte ofendida a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro, por la conducta imputada al indiciado.

3.- Tratándose de personas incapaces, podrán formular la querella los ascendientes y a falta de éstos, los hermanos o los que representen legalmente a los incapaces.

4.- En caso de muerte del ofendido o cuando por alguna causa no pueda expresarse, el legitimado para presentar la querella será el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, los hijos menores de edad, a falta de éstos

los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento de fallecer, en términos del artículo 30 bis del Código Penal.

A) ACTO EQUIVALENTE

El acto equivalente a la querrela, que menciona el artículo 93 del Código Penal, se refiere a quejas que se requieren para que el Ministerio Público investigador, inicie la averiguación previa o la continúe, en caso de que investigándose un delito se observe la comisión de alguno de tal naturaleza, mencionando la Declaratoria de Perjuicio, por lo que solamente quedan por mencionar en la Legislación penal Mexicana, la Excitativa y la Autorización.

B) DECLARATORIA DE PERJUICIO.

Esta figura es también un requisito de procedibilidad previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde no basta la querrela, si no que debe existir también la declaratoria de perjuicio económico, debe hacerse notar que el Código Penal establece con claridad que existe una diferencia entre lo que es el daño y lo que es perjuicio, sin que defina ninguno de estos dos conceptos, por lo tanto es necesario remitirse al Código Civil, para evidenciar que esta mal empleada la palabra perjuicio ya que inicialmente, siendo delitos que afectan en lo económico, lo que debe acreditarse en un principio es este tipo de daño para determinar la cantidad de dinero que la conducta delictiva afecto del patrimonio , pudiendo ser el patrimonio de la Nación que es el que se ve afectado por los delitos contemplados

por el Código Fiscal, para que una vez determinado el daño, se proceda a la condena tomando como base el monto traducido en dinero y se imponga la sanción, tanto privativa de libertad como la multa y se condene a la reparación del daño.

Hasta este momento para imponer las sanciones solamente se toma en cuenta el daño económico y como parte de la reparación del daño, previsto en la fracción I del artículo 30 del Código Penal, sin embargo cuando se encuentren acreditados, los perjuicios que preve la fracción III del precepto legal en comento, resultando conveniente que se distinga perfectamente al daño del perjuicio.

El Código Civil establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 2108.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Es decir que el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, en tanto que el perjuicio es la privación de cualquiera ganancia lícita, por lo tanto para expresarse con toda precisión y evitar confusiones o ambigüedades, debería llamarse declaratoria de daño y no declaratoria de perjuicio, tomando en cuenta lo que se ha dicho en relación a que es el daño patrimonial el que se toma únicamente como base para la imposición de las sanciones privativas de libertad y la multa y solamente para la reparación del daño se toma en cuenta , además del daño el perjuicio.

El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

"Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

I.- Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115-Bis.

II. Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en los artículos 102 y 115.

III. Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público

Federal formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción.

Se consideran mercancías los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

El monto de las cantidades establecidas en este Capítulo, se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización

correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

Es importante comentar que el párrafo tercero de la fracción III, de este precepto legal, previene el sobreseimiento, institución jurídica que es totalmente distinta al perdón del ofendido, por lo que las reglas de este último son las que han quedado asentadas en el presente trabajo, no debiendo existir ninguna confusión respecto al sobreseimiento, previsto por los artículos 298 al 304 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que podrá solicitarse el sobreseimiento de la causa, hasta antes de que el Ministerio Público formule sus conclusiones, por cualquier motivo que la Ley señale, como lo es el caso del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto los delitos que previene el Código en comento y que se persiguen por Querrela admiten el perdón del Ofendido o del Legitimado para otorgarlo, hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia y extingue la acción penal y ante la autoridad ejecutora suspende la ejecución de la pena, máxime que como ya se dijo el artículo 148 del Código Federal de procedimientos Penales, señala que el perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.

C) EXCITATIVA.

De acuerdo al artículo 360, fracción II de Código Penal para el Distrito Federal, la excitativa es la petición que hace el representante de un país

extranjero para proceder penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos.⁶¹

En nuestra legislación adjetiva, no se regula el procedimiento para presentar una excitativa.

En el artículo 29 de la convención de Viena, sobre relaciones diplomáticas, del 18 de abril de 1961, se establece que: " La persona del Agente Diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad". Así se entiende que el embajador o agente del gobierno ofendido, haga la excitativa al Ministerio Público Federal, para que investigue los hechos, o que a solicitud del interesado, la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

D) LA AUTORIZACIÓN.

"Es la anuencia otorgada por los representantes de organismos o autoridades competentes, en los casos, expresamente previstos en la ley, para la prosecución de la acción penal.

Atendiendo a la cualidad o especial situación del supuesto sujeto activo del delito, es necesario llenar ese requisito para proceder en su contra, pero

⁶¹Colín Sánchez.ob.cit.p.255.

es evidente que no lo será para que se inicie la preparación de la acción penal, aunque sí para proseguirla, tal es el caso del desafuero de los diputados, del permiso del superior para proceder en contra de un juez, un Agente del Ministerio Público, un tesorero, etc.⁶²

En la presentación de querellas, tanto en el fuero común, como en el fuero federal, basta que se expresen los hechos que se consideran delictivos y que se señala con toda precisión en contra de que persona o personas se presenta la queja, sin que sea necesario emplear la palabra querella, siendo la expresión de esos dos requisitos fundamentales los que se requieren para la procedencia de la persecución de los delitos de esta naturaleza, tal como lo ha definido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, así como la Séptima Sala Penal, actual Novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en diversas tesis que es importante transcribir, ya que como se observará la querella además de un requisito de procedibilidad, tiene una regulación especial en cuanto a la prescripción de la acción penal.

Las tesis a las que me he referido y que interpretan los conceptos analizados, son las siguientes:

QUERELLA NECESARIA DE LAS PERSONAS MORALES

Si la ofendida es una persona moral, la querella le toca presentarla a sus representantes legítimos, pues toda persona moral puede operar y obrar

⁶²Colín Sánchez.p.336.

mediante ellos; y si por medio de su administrador único, confiere poder a una persona por pleitos y cobranzas y con esa representación presenta querrela, el hecho en que su escrito mencione la palabra denuncia, **si con toda precisión señala al acusado como responsable** de todos los hechos y pide el castigo correspondiente, debe de estimarse que si se trata de formular una querrela en contra del acusado, pues ya esta suprema corte ha sostenido el criterio de que en las querellas no es necesario utilizar palabras sacramentales, ni solemnes si no que basta precisar los hechos concretos por los que se querrela y **se presente contra persona cierta.**

Séptima Época, Segunda Parte: Vol. 49, Pág. 29 A.D. 2361/72

Héctor Terrazas Gordillo. 5 votos

QUERRELLA NECESARIA, FORMA ILEGAL DE LA

Si en el escrito en el cual se denuncia ante el ministerio público la comisión de un delito que se persigue a petición de parte, el denunciante manifiesta que se abstiene de acusar de persona determinada como autor del delito, únicamente deja en pie la denuncia de hechos, a fin de que el ministerio público mande a abrir la averiguación previa para que si se encuentra comprobado los elementos constitutivos de algún delito deduzca contra los responsables la acción persecutoria que le reserva el artículo 21 constitucional, el denunciante **no se querelló en forma legal**; pues al denunciar los hechos delictuosos no acusa a persona determinada, y **la querrela requiere que se enderece concretamente en contra de una persona determinada.**

Quinta Época, Tomo XLIX Pág. 664. Abusaid Juan.

QUERRELLA DE PARTE

En los delitos, que no pueden perseguirse de oficio si no hay querrella de parte, los tribunales están incapacitados para condenar al acusado, pues aún el ministerio público lo está para ejercer la acción penal.

Quinta Época Tomo XXIV, pág. 199. Sosa Becerril Rómulo.

QUERRELLA DE PARTE

Hay delito, en que es indispensable la querrella de parte para que pueda procederse en contra del actor y es inconcuso que la querrella también es requisito indispensable para que pueda dictarse el auto de formal prisión, puesto que, según el artículo 19 constitucional es necesario que esté comprobado el cuerpo del delito, y como sin querrella no puede instruirse proceso al presunto responsable, es necesario que dicha querrella exista, para que pueda dictarse el auto de formal prisión.

Quinta Época, Toma XXIX, Pág. 464 Zavala León Augusto.

QUERRELLA NECESARIA.

El artículo 121 del Código de Procedimientos Penales de Veracruz, que es del tenor literal del 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone que no admitirá la intervención de apoderado jurídico para presentar

denuncia y que para la de querellas solo se admitirá cuando el apoderado tenga poder con cláusula especial o instrucciones concretas del mandatario para el caso su filosofía es que la parte interesada o afectada por un delito sea personalmente quien denuncie los hechos y que, tratándose de querellas, es decir, de aquellos ilícitos que solo se persiguen a petición expresa de parte, no cualquiera pueda reclamar los hechos delictuosos (y con mayor razón por lo que hace a las personas jurídicas o colectivas), pues bien puede suceder que el afectado prefiera, por convenir así a sus intereses, que los hechos queden ignorados aun cuando no se castiguen. por eso se requiere que el mandatario este autorizado para presentar queja de los hechos y, en la especie, indudablemente que esa autorización quedo comprendida, además de en los antecedentes mencionados como base del poder, en la expresión "toda clase de facultades generales y especiales aun aquellas para las que la ley requiera cláusula especial".

Debe precisarse que el precepto comentado implica la existencia: a) de la denuncia, o sea, la noticia que de los hechos delictuosos pone en conocimiento de las autoridades cualquier persona extraña a aquellos, b) la querella que podría llamarse ordinaria y que no es sino una denuncia pero presentada por el ofendido; aquella y esta tienen lugar en tratándose de los delitos que se persiguen de oficio; c) y por ultimo la querella necesaria, que es la exigida por la ley como requisito de procedibilidad para los delitos que solo se persiguen a petición expresa de parte, querella que corresponde a las persona o sujetos a que se alude en el párrafo anterior.

Amparo Directo: 2085/58/1. Aldo Cuzaurang Ramírez. Resuelto el 4 de Junio de 1959, por unanimidad de 4 Votos.

Ponente el Sr. Mtro. Agustín Mercado Alarcón. Srto. Lic. Raúl Cuevas.

1a. Sala.- Informe 1959, Pág. 57, Sexta Época, Vol. XXIV, Segunda Parte, Pág. 105.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CARÁCTER DE ACTUACIONES INTERRUPTIVAS DEL PLAZO DE LA

Las actuaciones practicadas en el proceso no dirigidas contra la persona del quejoso en este amparo, sino de su coacusado, no pudieron válidamente interrumpir o suspender el transcurso del término de la prescripción, pues es principio tradicional en doctrina que las actuaciones interruptivas deben consistir en actos de procedimiento contra la persona del delincuente, ya que las actuaciones interruptivas deben consistir en actos de procedimiento contra la persona del delincuente, ya que el carácter personal de la descripción exige que tenga un titular individualizado, y la misma razón jurídica rige en cuanto a los actos interruptivos, el bien esa independencia en la causa desaparece de hecho cuando se trata de interrupciones por actos del procedimiento de carácter común para todos los procesados.

AMPARO Directo 5708/1964. Ramón García Fonseca. Febrero 25 de 1966. Unanimidad 5 Votos. Ponente: Mtro. Manuel Rivera Silva. 1a. Sala. Informe 1966, Pág. 44

1a Sala. Sexta Época, Volumen CIV, Segunda Parte, Pág. 21.

ABANDONO DE HOGAR. PRESCRIPCIÓN.

El delito previsto en el artículo 336 del código penal del distrito federal, es el denominado en la doctrina como abandono de hogar, mas propiamente designado como omisión de deberes de asistencia familiar, el cual consiste en el abandono de los hijos o del cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, cuando no exista motivo justificado para ello, ahora bien, esta figura es una de la denominadas por la doctrina delito permanente o continuo, de acuerdo con la terminología de nuestro código artículo 19, in fine), pues su consumación perdura durante todo el tiempo en que el agente al incumplir la obligación de proporcionar los recursos para satisfacer las necesidades de subsistencia, ya el cónyuge o bien a los hijos, prolonga el estado antijurídico creado por su conducta homicida. al decir Carrara, el delito continuo es aquél en el que en forma sucesiva el agente reitera la acción inicial o la omisión que lo constituye prolongándose en el tiempo de su consumación; de ahí que a éstos delitos se les denomine continuos o de tracto sucesivo. si bien el delito permanente, por su naturaleza no permite que se inicie el término de prescripción mientras perdura el estado antijurídico creado por la acción u omisión que los constituye, no es menos cierto que nuestra ley penal, tratándose de la acción para perseguirlos se subordina a la manifestación de que la parte ofendida, consagra una regla de excepción en su artículo 107, al determinar que "la acción penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que solo puede perseguirse por queja de parte, prescribirá en una año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia".

Amparo Directo DP- 317/1974, V.S.G. Marzo 25 de 1975.

Unanimidad.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito..

PRESCRIPCIÓN APLICACIÓN CORRECTA DE LOS ARTÍCULOS 110 Y 111 DEL CÓDIGO PENAL

La aplicación que el a quo hace de la reglas legales de la prescripción respecto a la querrela son inadecuadas, a virtud de que la prescripción por lo que hace a los delitos que se persiguen por queja de parte, se rige por la primera parte de la artículo 107, del código penal, o sea, que la acción que nazca de un delito, sea o no continuo, que solo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia, sin que le sea aplicable a esta primera parte, lo prescrito en los artículos 110 y 111 del mismo ordenamiento, en atención a lo mandado en la parte final del mismo artículo 107, ya que la aplicación de los numerales 110 y 111, como se precisa a continuación, se aplicarán una vez que se haya llenado el requisito inicial de la querrela y se hubiera deducido la acción ante los tribunales.

Del contenido del precepto 107 del código penal, se desprende que si en la averiguación previa con respecto a un delito que se persigue por queja de parte se realizan actuaciones del ministerio público sin que se haya presentado la querrela, no tiene aplicación el artículo 110 del propio código penal, que preceptúa

que la prescripción de las acciones se interrumpirán con las actuaciones que se practiquen, en averiguaciones del delito y delincentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determina, es decir, aunque el ministerio público actuara en la averiguación previa, sería totalmente irrelevantes tales actuaciones para la interrupción de la prescripción, pues ésta solamente se interrumpirá por la querrela de la parte ofendida y si se presenta después de un año, quedaría prescrita la acción penal, a pesar de las actuaciones de la representación pena, y al no ser aplicado el artículo 110 en este lapso a que nos referimos en la averiguación previa indudablemente tampoco debe aplicarse el artículo 111 del código penal, que determina, que las prevenciones contenidas en el artículo 110 no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad de lapso necesario para la prescripción, pues entonces ésta no se interrumpirá si no con la aprehensión del inculpado. sentado lo anterior, debemos precisar que una vez presentada la querrela y ejercitada la acción penal como lo indica la parte final del artículo 107 es cuando tienen aplicación los preceptos 110 y 111 aludidos, es decir, en esta fase del procedimiento, si cabe la interrupción de la prescripción por las actuaciones que se practiquen, porque una vez llenado el requisito de la querrela y ejercita la acción penal, se observarán por mandato del artículo 107, las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio y que entre otras cosas se contienen en los numerales 110 y 111 del código penal. (t.145, pág. 212).

ANALES DE JURISPRUDENCIA. ÍNDICE GENERAL 1990

Págs. 90 y 91.

El derecho de querrela se puede extinguir según nuestra legislación penal, por la muerte del delincuente, por el perdón del ofendido, la amnistía, por prescripción.

1.- **Muerte del delincuente:** De acuerdo con el artículo 91 de Código Penal, la muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

Situación obvia, debido a que no se puede continuar el procedimiento penal, sin el inculpado, ya que falta el objeto y la finalidad de todo procedimiento penal.

2.- **Amnistía:** La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. Todo lo anterior de acuerdo con el artículo 92 del Código Penal.

3.-Prescripción: Esta figura extingue la acción penal y las sanciones, asimismo la prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

De acuerdo con el artículo 107 del Código Penal, cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Tal como lo ordena este precepto legal, dentro del año siguiente a partir de que tenga conocimiento, la persona que pueda formular la querrela, tanto del delito como del delincuente, puede hacerlo ya que de lo contrario se extingue la acción penal por extemporaneidad de la querrela, lo mismo sucede cuando sin que se conozca el delito o conociéndolo, no se sabe quien es el delincuente, ya que de no presentarse la querrela dentro de los tres años siguientes a la comisión del delito, de igualmente opera la prescripción por extemporaneidad.

El computo para la prescripción, se hará de la siguiente manera, de acuerdo con el artículo 102 del Código Sustantivo.

1) A partir del momento en que consumó el delito si éste es instantáneo.

2) Desde que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.

3) Desde el día en que se realizó la última conducta si se trata de delitos continuados.

4) Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Además estos plazos corren de manera continua y se duplicarán estos plazos para aquellos que se fuera del territorio nacional.

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo merece multa; si además de está mereciere pena privativa de libertad o alternativa la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad, pero en ningún caso será menor de tres años; si la pena es de destitución, privativa de derecho o inhabilitación, la acción penal prescribe en dos años. (Arts. 104 y 105 del Código Penal).

En los caso de concurso de delitos, la acción penal prescribirá cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.(Art. 108 del C.P.).

La pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte más, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que deberían durar y una cuarta parte más, sin que pueda ser inferior a dos años; las penas que no tengan temporalidad prescribirán en dos años. (art.113 del C.P.).

La prescripción de las acciones, se interrumpe por las actuaciones que se practiquen durante la averiguación del delito y del delincuente. (art. 110 del C.P.). La prescripción de la sanción privativa de libertad se interrumpe aprehendiendo al reo.(Art. 115 del C.P.).

La prescripción surtirá efecto aunque no la alegue como excepción el acusado, asimismo los jueces la suplirán de oficio en todo caso (Art. 101 del C.P).

4.- Perdón del ofendido: De acuerdo con le artículo 93, del Código Penal, el perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, al igual que los delitos que se persiguen por declaratoria de perjuicio o algún otro acto equivalente a la querrela.

El perdón puede otorgarse ante el Ministerio Público, antes de ejercitar la acción penal o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia, también se puede otorgar de manera indubitable ante la autoridad ejecutora, en cuyo caso se suspenderá la ejecución de la pena

En la hipótesis de que sean varios ofendidos, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

En la hipótesis de que sean varios los inculpados, el perdón solo beneficiará a aquel en cuyo favor se otorgue, con la excepción de que si el ofendido o legitimado para otorgarlo, obtiene la satisfacción de sus intereses o derechos, beneficiará a todos los inculpados incluyendo en su caso al encubridor.

El perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo es irrevocable, así que una vez otorgado el perdón no podrá revocarse.

2.2. PERDÓN.

Para entrar al estudio de éste capítulo primeramente trataremos de definir el perdón del ofendido, que para el Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Deusto es "el acto mediante el cual la persona ofendida, por sí o a través de sus representantes - legales o de hecho - con intervención de la autoridad judicial o sin ella, realiza una manifestación expresa de la voluntad - o acciones inequívocas en el mismo sentido - orden a renunciar a la exigencia de responsabilidades penales que derivadas de la conducta delictiva de otro habían sido reclamadas previamente ante los Tribunales de Justicia".

Otra definición del perdón del ofendido bastante clara y completa la encontramos en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas Guillermo, que dice: " El perdón del ofendido es el olvido que de la falta o delito hace la víctima o alguien de su familia renunciando a reclamar la responsabilidad civil o anulando la persecución o resultas penales. Puede constituir, según la fase procesal o penitenciaria, extinción de la acción penal o de la pena. Sólo procede en los delitos privados, perseguibles a instancia de parte interesada, cuando el perdón se produce antes de la sentencia, constituye renuncia a la acción penal, si se otorga después de condenado el delincuente, integra remisión de la pena. En el primer

caso, la causa no sigue adelante, en el segundo, se produce automáticamente la liberación del condenado, de estar preso; y su rehabilitación siempre.

Conforme al artículo 93 del Código Penal , el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela y una vez otorgado el perdón, no podrá revocarse, esta disposición no ha tenido cambio alguno recientemente, por lo que con la claridad de la redacción de la norma, no ha lugar a duda de que una vez otorgado no puede retractarse el ofendido o el legitimado para otorgarlo, sin embargo con anterioridad ,es decir antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de 1984, la redacción era distinta ya que en la última parte del párrafo primero del artículo en comento, en lugar de decirse que otorgado el perdón no podría revocarse con posterioridad, se asentaba en la norma que el reo no se opusiera a su otorgamiento, para que pudiera decretarse su procedencia.

Por lo que respecta a que en la reforma a la norma, publicada en el Diario Oficial de la Federación mencionado, que suprimió el requisito que el perdón surtiría efecto, siempre y cuando el reo no se opusiera a su otorgamiento, es importante también mencionarla, ya que considero que dicho requisito debe quedar inmerso nuevamente en la ley , tomando en cuenta que actualmente se observa en la practica que tantas veces en la averiguación previa solamente se toman en cuenta y se recaban por parte del ministerio público las que son estrictamente necesarias e indispensable para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado, pero no recibe y desahoga todas las pruebas conducentes para encontrar la verdad o por lo menos para esclarecer de alguna

manera los hechos, por lo tanto es muy frecuente que se dicta un auto de formal prisión, en base en aquellas actuaciones del ministerio público y con independencia a que sea impugnado o no, enseguida que se desahogan pruebas durante la etapa de instrucción ante el juez de la causa, surgen datos que son evidentes que destruirán aquellos que sirvieron para acreditar la presunta responsabilidad del inculpado o uno o varios elementos del tipo penal, por lo que de inmediato los querellantes optaban por el otorgamiento del perdón y antes de la reforma a la ley, en la práctica, llegaba a observarse que también en innumerables ocasiones el inculpado se negaba a aceptar el perdón y la falta de este requisito hacía que se continuara necesariamente el procedimiento lográndose, en gran mayoría la absolución de las personas que se había opuesto al perdón otorgado por el ofendido.

En los delitos en los que se extingue la acción penal por el perdón del ofendido y para los efectos de la imposición de la pena, señala el Código Penal en sus artículos 51 " Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente. . ." y 52 " El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estimen justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: . . . VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

El artículo 70 del Código sustantivo, relativo a la substitución de las sanciones, así como el artículo 90 del mismo código, referente a la concesión de la condena condicional, refieren a la conducta que haya tenido el inculpado o sentenciado, antes y después del hecho punible, por lo tanto se considera mala conducta por los Tribunales Judiciales del Distrito Federal, haber estado sujeto a proceso por un delito, ya que el perdón que se otorga ante éstos, ya sea en primera instancia o en segunda al tramitarse el recurso de apelación, al extinguirse la acción penal impide totalmente la continuación del procedimiento y por lo tanto una declaración formal jurisdiccional de culpabilidad o inculpabilidad de la persona, lo que puede acarrear graves consecuencias el hecho de que una vez ejercida la querrela, quede al libre arbitrio del querrelante, sin limitación alguna, al desistirse de la misma, no pueda hacer nada el inculpado o sentenciado para impedir la procedencia y continuar hasta que la declaratoria de inculpabilidad llegue a su fin.

Es evidente que solamente situaciones específicas, que no son siempre el que le satisfagan el daño al ofendido, sino otras más que pueden ser tantas veces el reparar supuestos perjuicios que incluyen además honorarios exorbitantes de supuestos asesores del ofendido y también el observar que durante el procedimiento penal se lleve o se esta llegando a la verdad histórica, las que hacen que el ofendido del delito otorgue el perdón, pues es innegable el hecho de que en estos casos no es un acto meramente gracioso o altruista el del ofendido y siempre lleva implícito la satisfacción de ciertas situaciones o intereses, por lo tanto el hecho de que nueva cuenta se inserte en la ley que para la procedencia del perdón deba aceptarlo el inculpado o sentenciado o por lo menos darle vista para

que manifieste sino se opone, es una cuestión que daría una mayor equidad y justicia en la extinción de la acción penal por este medio

De lo anterior se infiere que la eficiencia jurídica del perdón queda sujeta, cuando menos en términos generales, a los siguientes requisitos:

- a) que el delito sea perseguible mediante querrela.
- b) que su otorgamiento se lleve a cabo antes de que se pronuncie sentencia en segunda instancia.
- c) Que sea otorgado por el ofendido o por el legitimado para otorgarlo.

Algunas de las características que encontramos en esta figura del perdón son:

1) **Es incondicional:** Para que surta efecto legal el otorgamiento del perdón, no deberá ser condicionado, asimismo deberá de constar fehacientemente.⁶³

2) **Es irrevocable:** Una vez otorgado el perdón por el ofendido o por el legitimado para otorgarlo, éste no podrá revocarse.

3) **Es divisible:** Cuando hay pluralidad de inculcados por un mismo delito, el perdón solo beneficiará al inculcado en cuyo favor se otorga, cuando

⁶³Carrancá Y Trujillo Raúl y Carrancá Y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Décimo Novena Edición. Edit. Porrúa, México 1995.p .306

existan varios ofendidos por un mismo delito, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Así mismo el perdón no solo extingue la acción penal, sino que puede también remitir la pena ya impuesta.

2.3. OFENDIDO

Encontramos que en épocas anteriores, debido a la falta de una regulación jurídica, el ofendido por un hecho delictivo, se hacía justicia por su propia cuenta, lo que propició excesos en la venganza y debido a esto se comenzó a regular las atribuciones del ofendido, limitándosele en el derecho romano a que sólo podía ser acusador el ofendido, su familia o sus representantes.⁶⁴

En la actualidad, el Ministerio Público, como órgano del Estado, es quien ejercita la acción penal, así encontramos en el artículo 2o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que le corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal y en el mismo sentido, se establece en el artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales, que compete al Ministerio Público ejercer en su caso la acción penal ante los tribunales.

El Constituyente de 1857, permitió acudir al ofendido, a los tribunales, en cambio la Constitución de 1917 sustituyó al ofendido por el Ministerio Público,

⁶⁴Colín Sanchez.ob.cit.p.193

excluyendo al ofendido de la acción penal, pero como titular de Derechos Civiles, artículos 14, 16 y 21 Constitucionales.⁶⁵

Hemos tenido grandes avances en la participación del ofendido dentro del procedimiento penal, debido a diversas reformas que se han hecho en torno a varios preceptos legales, principalmente del año de 1993 a la fecha, se podría decir que antes de estas reformas a las que me referiré, el ofendido no tenía participación alguna en el procedimiento penal.

Existen opiniones encontradas respecto del ofendido, Manzini y Romano Di Falco, opinan que el ofendido no es un sujeto ni principal ni secundario del proceso, opinión distinta nos da, De Marsico y Carlos Franco Sodi, quienes consideran al ofendido como un sujeto procesal.

En el procedimiento Penal Mexicano es un sujeto procesal, con derechos desde la Averiguación Previa, así como sus intervenciones durante todo el procedimiento, así como también tienen facultadas para presentar denuncias y querellas, aportar pruebas ante el Ministerio Público o ante el Juez, encaminadas a lograr la culpabilidad del sujeto, así como interponer los recursos señalados por la ley, que convengan a sus intereses.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, que en todo proceso penal el ofendido o víctima por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo

⁶⁵Colín Sánchez.ob.cit.p.193.

de la averiguación previa o del proceso; de coadyuvar con el Ministerio Público; así como de estar presente en todos los actos procesales en los que el inculpado tenga derecho; recibir asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y todas las demás que señalen las leyes.

El Ministerio Público deberá acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. párrafo VIII, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando de acuerdo a la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público determine que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República para que este funcionario decida si se debe o no ejercitar la acción penal.

Artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se señala que en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y , las demás que señalen las leyes, agrega en su último párrafo que el sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Además de estas intervenciones que tiene a nivel de Averiguación Previa, en el Decreto del Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma al párrafo último de la fracción X del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen las garantías en favor del ofendido de recibir asesoría jurídica, que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, coadyuvar con el Ministerio Público, que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y las demás que señalen las leyes, lo que motivó también reformas a la Legislación Procesal, tanto del Fuero Común como del Federal.

En dichas reformas, se da una mayor intervención al ofendido, no sólo en cuanto a los derechos tradicionales que tenía de formular la querrela y a la reparación del daño, sino que se señala con toda precisión que además de que podía constituirse como coadyuvante del Ministerio Público y nombrar representante, en términos de los artículos 9o y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se reformó la Legislación Federal, ya que con anterioridad establecía en su artículo 141, que el ofendido por un delito no era parte en el procedimiento penal, pero podía proporcionar al Ministerio Público por sí o por apoderado, todos los datos que lo condujeran a la comprobación de la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño y, actualmente, la redacción del artículo 141 del mismo código es distinta, otorgándole derecho al ofendido lo que como observamos no se daba en la anterior redacción, estos derechos que ahora se le otorgan al ofendido o víctima de un delito traen consigo avances en nuestro sistema penal, ya que se tenía muy abandonada esta figura, no así a la figura del delincuente, quien por los abusos de

nuestros antepasados se trato de sobreproteger, olvidando al ofendido y originándose un desequilibrio entre estas dos figuras.

Es así, como podemos observar, que éstas reformas van encaminadas a crear un equilibrio, entre el ofendido y el inculpado.

Tomando en cuenta que existe una real diferencia entre el ofendido y la víctima, considero que solamente es el ofendido la persona que tiene derecho a la reparación del daño, no así la víctima, aunque si la conducta es la que recae directamente sobre una persona, ésta puede sufrir daño psicológico, por lo que se le debe prestar el auxilio y la asistencia que previene la Ley, ya que en el momento en que el bien jurídicamente lesionado, sea titular la propia víctima, ésta se convierte en ofendido.

El autor García Ramírez hace una crítica al último párrafo del artículo 20 constitucional, diciendo que: "De acuerdo con los tecnicismos y con el propio artículo 20 constitucional; el destinatario de la garantía constitucional es el ofendido o víctima. En consecuencia , si estas voces no tienen el mismo alcance, tampoco sería posible que tanto el ofendido, considerando que es un concepto mas estrecho y riguroso , como la víctima, noción más amplia, tuviesen exactamente todos y cada uno de los derechos que se establecen en este párrafo. Si se entiende que son expresiones sinónimas, equivalentes, no tiene caso recoger ambas en la constitución, bastaría tan solo con hablar del ofendido, que es, con mayor probabilidad, el sujeto al que se refiere dicha disposición".⁶⁶

⁶⁶García Ramírez.ob.cit p.120.

El ofendido es considerado, como la parte pasiva en la comisión de un delito , es la persona sobre la cual según Colín Sánchez recae la acción, y es quien exige el resarcimiento del daño o dependiendo en su caso la víctima

Así mismo define este autor al ofendido como: " La persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal".⁶⁷

Carnelutti afirma, que el ofendido es el perjudicado, en cuanto la ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido; en consecuencia una persona es ofendida por el delito, en cuanto se le reconozca el poder jurídico sobre el bien que constituye la materia del delito.⁶⁸

Una definición que de alguna manera resulta completa, es la que señala el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es en cuanto a que la parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria es el titular del bien jurídico tutelado por la ley penal que fue lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado.

La redacción del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: " . . .Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a

⁶⁷Colín Sánchez.p.192.

⁶⁸Carnelutti Francesco.El Delito.Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires Argentina 1952.p.70.

los que representan a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querrela serán las personas prevista por el artículo 30 bis del Código Penal".

El citado artículo 30 bis del Código Penal se refiere, a que tendrán derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:" 1o.- El ofendido; 2o.-En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendiente y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento".

Por lo que se refiere a la ejecución de los delitos concurren dos sujetos, uno activo que es el que lleva a cabo la conducta o el hecho, y otro pasivo inmediato sobre quien recae la acción.⁶⁹

2.4. VÍCTIMA

Al principio de los tiempos, la víctima tenía un lugar más activo en el derecho penal, ya que podía hacerse justicia por sí misma una vez que le dañaran un bien propio al pasar de los años y a comienzo de este siglo la víctima ha sido mermada jurídicamente perdiendo todos sus derechos al ser el Estado, quien tiene la facultad de perseguir los delitos. Con el surgimiento de la Victimología en estos

⁶⁹Colín Sánchez.ob cit.p 192.

últimos años, es que la víctima esta adquiriendo el rol que legal y humanitariamente le debe corresponder.⁷⁰

Al referirse a la víctima, debe saberse en que materia se está tratando este concepto, ya que como se vera, la víctima no siempre resulta ser el ofendido, ni tampoco el ofendido resulta ser siempre la víctima, esto es para efectos penales, como la formulación de la querrela, el otorgamiento del perdón y el pago de la reparación del daño, derechos todos estos, que pertenecen exclusivamente al ofendido, pudiendo este tener también el carácter de víctima.

Cuando la víctima no resulta ser el ofendido del delito, carece de las facultades y derechos apuntados en el párrafo que antecede, sin embargo necesariamente es la víctima en quien recae la conducta delictiva.

La víctima sufre la conducta del delincuente, sin embargo, no corresponde a aquella el bien jurídicamente tutelado por la ley penal si no que el titular es una persona física o moral distinta, esto se aprecia sin lugar a dudas en los casos de delitos patrimoniales, que son el ejemplo clásico para diferenciar al ofendido de la víctima, así como que se trata casi en su totalidad de delitos perseguibles por querrela como fue estudiado en este trabajo, en donde la víctima es la persona que como en el delito de fraude, es engañada o mantenida en el error y sin embargo es otra persona la propietaria de la cosa que constituye el lucro indebido o de la que se hace ilícitamente el delincuente, en esas circunstancias el titular del bien jurídicamente tutelado por la ley, es decir en este caso, el patrimonio,

⁷⁰Martínez Carlos A .Boletín Trimestral del Departamento de Investigaciones Jurídicas. Guanajuato.p.65.

es propiedad de una persona física o moral, que se ve afectada al ceder la víctima a la conducta del delincuente.

Se observa que la víctima de un delito, puede no ser parte ofendida por un determinado delito, al no ser el titular del bien jurídicamente tutelado por la ley penal, como en los casos a que se refieren los artículos 372, 373 y 374 del Código Penal, en relación al delito de robo cometido con violencia física o moral, en donde en caso de que la violencia constituya otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación, apreciándose que en términos del párrafo primero del artículo 399 bis, que tratándose de que ese delito o todos los que previene el título vigésimo segundo del código penal "delitos en contra de las personas en su patrimonio", se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometida por un ascendiente, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado, igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. si se cometiere algún otro hecho que por si solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Es decir que la víctima por un delito no necesariamente es parte ofendida, no obstante ello, puede ser ofendido por un delito distinto, cometido en el mismo momento.

Rodríguez Manzanera, establece que para la Victimología, el concepto de víctima abarca a todo aquel sujeto que sufre por la comisión de una conducta antisocial aunque no sea el detentador del hecho vulnerado⁷¹

En la construcción de algunos tipos delictivos la víctima desempeña un papel importante en la producción del hecho ilícito, dándose variaciones de víctimas, según los diversos delitos.⁷²

La victimología, es la parte de la criminología que tratará de lograr ese justo equilibrio entre las garantías del delincuente y el derecho de sus víctimas.⁷³

La Criminología, es la creencia sintética causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales, así mismo el delito es el objeto de la criminología y como ciencia estudia al criminal, las conductas antisociales para conocer los mecanismos más eficaces para prevenirlos.⁷⁴

En 1956 Mendelsohn, sostuvo que la victimología no es un fragmento de la criminología sino una ciencia paralela. Mientras aquella se ocupa del criminal, la victimología tendrá como sujeto al factor opuesto.

Sin embargo estudia a las personas, que sufren consecuencias por un delito, pero desde el punto de vista personal, psicológico, económico,

⁷¹Martínez Carlos.ob.cit.p.65.

⁷²Martínez Carlos.ob.cit.p.229.

⁷³Martínez Carlos. ob.cit.p.230.

⁷⁴Rodríguez Manzanera.Criminología.Editorial Porrúa.Séptima Edición.México 1991.pp.7 y 8.

sentimental o afectivo, este tipo de víctimas, no son aquellas en las que recae directamente la acción del delincuente y solamente son las que sufren la consecuencia de un acto delictivo, ya que única y exclusivamente en forma indirecta son afectadas por el delincuente, quien ejecuta la conducta o el delito sobre el ofendido u otra persona que resulta ser por ello la víctima, al recaerle una acción que afecta al bien jurídicamente tutelado por la ley de la cual no es titular; en consecuencia la víctima es la persona que sufre un mal por culpa ajena o propia.

En ocasiones, la víctima se confunde con el ofendido, por lo que debe quedar claro, que el ofendido es aquella persona titular del derecho protegido por la ley penal, y la víctima es la persona que recibe el choque material de aquel hecho.

Pizano Sandoval, (Profesor de la Universidad Autónoma de Colima), opina atinadamente que el "ofendido" es, el titular del bien jurídico, es además el término más usado en materia procesal para señalar a los que de una u otra manera han sufrido un perjuicio por la consumación del delito; asimismo define a la "víctima", como aquellas personas que directamente resienten el daño de la comisión del delito, particularmente aquellos que atentan contra la vida o la integridad corporal.⁷⁵

Por otra parte, el Ministerio Público es quien representa los intereses de la sociedad y de las víctimas, así que las víctimas están a expensas del Ministerio Público y de su buena fe, sin que la Ley Penal prevenga algún recurso

⁷⁵Pizano Sandoval Jorge Arturo. Criminalía. El Sujeto Pasivo del Delito Edit. Porrúa Año VI. No. 1-12 México, D.F. Ene-Dic. 1990.

efectivo para inconformarse contra los actos de esta institución durante el procedimiento, siendo una desventaja para la víctima.

Se han dado diversas reformas, en torno a la víctima, de acuerdo a éstas se ha disminuido un poco las limitaciones de las intervenciones de la víctima durante el procedimiento penal, pero a pesar de esto siempre está representado ante el Órgano Jurisdiccional por el Ministerio Público.

Los derechos de la víctima en todo proceso penal, de acuerdo con el párrafo último del artículo 20 Constitucional, son:

1.- Recibir asesoría jurídica; 2.- Que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda; 3.- Coadyuvar con el Ministerio Público; 4.- Que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiere y, los demás que señalen las leyes.

El derecho penal no protege directamente a la víctima de los delitos sino más bien, de manera indirecta al tutelar de los bienes jurídicos que le corresponden. Esto no significa que la víctima esta excluida del derecho penal ya que es la situación de esta para enmarcar a las figuras delictuosas o tipificar las conductas merecedoras de sanción.⁷⁶

La "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a las Víctimas de los Delitos y Relativos a las Víctimas del Abuso de Poder", está organizada en 21 artículos de los cuales 17 reglamentan el rubro de

⁷⁶Martínez Carlos.ob.cit.p.66.

las víctimas de delitos y las otras 4 al rubro de las víctimas del abuso de poder, esta declaración se ha convertido en la "Carta Magna" de las víctimas, y define a la víctima del delito de la siguiente manera⁷⁷:

1. Se entenderá por víctimas las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones físicas ó mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona con arreglo a la Declaración independientemente de que se identifique, aprenda, enjuicie ó condene al perpetrador independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares y dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".

Para Rodríguez Manzanera, la víctima del delito, es "toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable".⁷⁸

⁷⁷Véase esta declaración que emanó de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Celebrado en Milán, Italia del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985

⁷⁸Rodríguez Manzanera.ob.cit.p.307.

Asimismo , define al ofendido como: " Aquel que sufra un perjuicio por la comisión del delito, y que tenga derecho a la reparación del daño.⁷⁹

El ofendido es la persona reconocida por la ley, tanto como en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es el único que puede formular querellas, asimismo tratándose de delitos de esta naturaleza o aun en los que se persiguen de oficio, el pago de la reparación del daño se hará al ofendido, todo ello en los preceptos legales que han quedado transcritos con anterioridad, siendo el código de procedimientos penales para el distrito federal la única ley que define al ofendido en su artículo 264 indicando como ya se ha expresado que ". . .se reputara parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querella necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos, a los hermanos o a los que representen a aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del código penal. . "

Es decir que el ofendido, es aquel que se ve afectado en el bien jurídico tutelado por la ley, observándose que el ofendido puede ser una persona física pero también una persona moral.

La afectación o puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por la ley la hace el delincuente al ejecutar la conducta descrita por la ley penal, la misma puede recaer en el propio ofendido o en una tercera persona, esto acontece tanto en los delitos que se persiguen por denuncia como por querella.

⁷⁹Rodríguez Manzanera.ob.cit.p.307.

La titularidad del bien jurídico varia de acuerdo como se enmarca o tipifica en la ley penal. El titular puede ser la sociedad misma, un sujeto indeterminado con ciertas características o cualidades, sea como sea, el titular de un bien jurídico digno de protección por las normas penales que se ven afectado en el mismo por la conducta de otro, viene a ser entonces la víctima de los delitos.⁸⁰

El ofendido entonces es el titular del bien jurídicamente tutelado por la ley y si la conducta delictiva recae en una persona que no es el titular, resulta ser precisamente la víctima, observándose que la gran mayoría de los delitos en la legislación mexicana permiten que esto acontezca, a manera de ejemplo en los delitos que se persiguen de oficio podemos señalar al de robo con violencia para abarcar dos aspectos como son el apoderamiento y la forma de hacerlo, en donde una persona por medio de la violencia física o moral es desapoderada de objeto u objetos que son propiedad de una tercera persona, en donde la que recibe directamente la acción resulta ser la víctima del delito y es tomado como denunciante y se requiere de la presencia del propietario o de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley para los efectos, no solo de la reparación del daño, en términos de los artículos 30, 30 bis, 34 y 35 del código penal, mismos que se refieren a los que tienen derecho a que se le pague y solamente contempla a la palabra víctima en su artículo 30 fracción que establece que la reparación del daño comprende la indemnización del daño moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, esto robustece que si existe una total diferencia entre lo que es el ofendido y la víctima ya que en el robo calificado con

⁸⁰Martínez Carlos.ob.cit p.

violencia, la víctima sufre severas lesiones por la violencia física ejercida en su contra para desapoderarlo de un bien mueble propiedad de otra persona, siendo que el robo agravado es cometido en agravio de una persona física o moral y en todo caso si la violencia constituye otro delito se aplicaran las reglas de la acumulación, como lo dispone el artículo 372 del código penal, en donde la víctima del delito de robo calificado tiene también el carácter de ofendido por las lesiones sufridas.

El interés de las víctimas de los delitos de Querrela, está reconocido expresamente a limitar la actividad del estado a la solicitud, a la petición del ofendido para que éste intervenga, y al reconocer el derecho de estas víctimas a otorgar el perdón al responsable, sobreseyendo así la causa sin que se estudie la existencia del delito y la responsabilidad penal.⁸¹

En cuanto a los delitos que se persiguen por querrela, un ejemplo claro es el delito de fraude en donde la víctima es aquella persona que recibe directamente la acción del delincuente, es decir la persona que es materialmente engañada o mantenida en el error, medio por el cual, entrega un bien o cualquier cosa u objeto que pueda ser traducido en dinero; lo que constituiría el lucro o daño económico, sin embargo, lo que obtiene el delincuente de la víctima puede ser propiedad de esta o de un tercero, siendo que la persona física o moral que resulte afectada en su patrimonio tendrá el carácter de ofendido, no así la persona que físicamente haya proporcionado el lucro al delincuente.

⁸¹Zurueta Alegría Rosa Aurora. Criminalia. Edit. Porrúa. Año LVI.Nos.1-12.México D.F. Enero-Diciembre 1990.

En todos los delitos que se persiguen por querrela, es mas fácil apreciar la distinción que existe entre el ofendido y la víctima ya que para los efectos penales, tanto de fondo como procesales, se requiere acreditar la titularidad del bien jurídicamente tutelado por la ley, siendo en estos casos en donde la víctima requiere del ofendido, para que exprese su queja o querrela sin la cual no puede investigarse el delito y mucho menos perseguirse y ejercitar la acción penal.

También en los delitos perseguibles de oficio, para los efectos penales de fondo y procesales, se requiere que el ofendido por el delito, independientemente de que exista víctima en la que haya recaído directamente la acción del delincuente, que acredite la titularidad del bien jurídicamente tutelado por la ley, en el fondo en cuanto a la reparación del daño, que como se ha dicho deberá hacerse al ofendido y no a la víctima y para los procesales, los artículos 9 y 70 del código de procedimientos penales para el distrito federal, establecen haciendo también una clara distinción que "en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio publico, a que se le preste atención medica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del ministerio publico y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según sea el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal", por su parte el articulo 70

establece "la víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores"

En Materia Federal, el artículo 141 del código federal de procedimientos penales, también haciendo distinción entre víctima y ofendido establece: "en todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga ese derecho;

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V.- Las demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquel, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez de oficio, mandara citar a la víctima o el ofendido por el delito para que comparezca por si o por su representante designado en el proceso, a manifestar en este lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Las anteriores leyes secundarias tienen como base lo dispuesto por el artículo 20 fracción x párrafo quinto de la Constitución Política de los estados unidos mexicanos que establece: "en todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el ministerio publico, a que se le preste atención medica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO TERCERO

PERSONAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR EL PERDÓN

La Legislación Penal Mexicana, no establece quienes son las personas que expresamente pueden otorgar el perdón, sino como se ha visto, las Legislaciones Procesales mencionadas en el presente trabajo, van tratando propiamente a las personas autorizadas para formular la querrela, así como para obtener el pago de la reparación del daño, remitiendo en ambos casos al Código Penal, y no existe una disposición o norma legal que señale quienes son las personas autorizadas para otorgar el perdón, salvo evidentemente, el caso del ofendido, ya que así lo establece el artículo 93 del Código Penal o del legitimado para otorgarlo y son éstos legitimados para otorgarlo los que no se enlistan, sin embargo haciendo un complemento y en armonía la legislación penal, se desprende que la persona que está facultada, además del ofendido para formular la querrela, lo está también para otorgar el perdón por lo tanto habiendo observado que tienen íntima vinculación estas dos instituciones penales, es necesario que quede asentado qué persona o personas son las legitimadas para otorgar el perdón, para el caso de que no sea el propio ofendido el que lo otorgue, debiéndose expresar cuáles son las que pueden otorgar la querrela que son las que se encuentran definidas en la Ley, por lo tanto el estudio siguiente versará sobre precisar cuáles son esos legitimados para otorgar el perdón y las condiciones y fundamentos

legales que dependiendo del carácter o características de cada caso, deben cumplirse, quedando en este momento plenamente establecido que quien se encuentra facultado para formular la querrela, consecuentemente se encuentra facultado para otorgar el perdón, éstas personas son, el cónyuge supérstite, los hijos menores de edad, los ascendientes y descendientes, todo ello en cuanto a las personas físicas y el representante legal o apoderado, que opera tanto en personas morales como en físicas y cuyo estudio se hará a continuación.

3.1 OFENDIDO

El Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal, establece en su artículo 93 que el perdón del ofendido o el legitimado para otorgarlo extingue la acción penal, respecto de los delitos que se persiguen por querrela, sin que haga alusión a que personas se refiere cuando se expresa que el perdón puede otorgarse no solo por el ofendido sino también por el legitimado para otorgarlo.

El ofendido, conforme ha quedado analizado, es la persona física o moral titular del bien jurídicamente tutelado por la Ley Penal, que es lesionado o puesto en peligro, por lo que a este respecto no existe duda de que para determinar quien es el ofendido por determinado delito, debe buscarse e identificar cuál es el bien tutelado, para determinar quién es el titular del mismo y saber a qué persona física o moral le asista en forma exclusiva el derecho a formular la querrela

Respecto al ofendido, en cuanto a las personas físicas y a las morales que pueden materialmente formular la querrela cuando no lo hace personalmente el ofendido, existen reglas que varían en el Fuero Común y en el Fuero Federal, asimismo en otras legislaciones como son el Código Civil, que deben tomarse en cuenta para determinar la legitimidad de la persona que puede formular la querrela.

El artículo 93 del Código Penal, establece quiénes son las personas que pueden otorgar el perdón del ofendido y aunque la Ley no manifiesta en forma expresa quiénes pueden formular la querrela por imposibilidad del propio ofendido, debe entenderse que quien está facultado o legitimado, para otorgar el perdón, también lo está para formular la querrela, conceptos que me permitiré abundar en los apartados correspondientes.

La palabra legitimado, quiere decir conforme a las leyes, justificar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes, conseguir la titularidad activa en un litigio o proceso.⁸²

Así mismo la Legitimación procesal, es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

La Legitimación según la Doctrina, deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser parte en un proceso civil, según nuestra ley positiva,

⁸² Diccionario Enciclopédico Océano, Edit. Barcelona-España. Edic. 1995.

corresponde a quien esté en el pleno ejercicio de sus derechos y también a quien no se encuentre en este caso, pero este deberá hacerlo y sus legítimos representantes o por los que deban suplir su incapacidad (artículos 44 y 45 de Código de Procedimientos Civiles)⁸³

Es decir que el propio Código Penal, establece que el perdón lo puede formular el legitimado para otorgarlo, desde el punto de vista de las persona físicas, cuando fallece el ofendido pueden otorgar el perdón el cónyuge supérstite el concubinario o concubina, los hijos menores de edad y a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento del fallecimiento, en términos de los dispuesto por el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Estas reglas solamente pueden ser aplicables, en caso de que el ofendido sea una persona física, ya que resulta imposible llevarlo a cabo tratándose de personas morales, por la esencia legal que las diferencia, ni tampoco en los delitos federales, en los que el ofendido sea directamente la entidad gubernamental o empresa paraestatal o concesionada, ya que tienen mecanismos específicos para otorgar poderes o para asignación y ejercicio de facultades que expresamente tienen conferidos los diferentes cargos o puestos, independientemente de la persona física que los ocupe en determinado momento.

⁸³ Diccionario Jurídico Mexicano. Edit.Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas Décima Edición. México 1997.

Respecto de las personas morales, no operan las mismas reglas, tomando en cuenta que es una persona legal, constituida por la voluntad de diversas personas físicas, por lo que el fallecimiento de alguna de ellas, como lo pudiera ser el administrador único o presidente del consejo de administración etc., no repercute en lo absoluto a la persona moral como una entidad legal, ya que es posible suplir las facultades de otorgar querellas y perdones a una persona física que tuviera dichas facultades, con solo llevar a cabo los mecanismos o trámites de sustitución de poderes, cualquiera que fuera la causa que diera origen a la sustitución, siendo que los mandatarios con esa clase de poderes ni siquiera se necesita que pertenezcan o formen parte de la persona moral, lo que desde otro punto de vista robustece el hecho de que si bien es cierto que un delito en contra de una persona moral que afectara a su patrimonio, indirectamente afecta el patrimonio de todos y cada uno de los socios, también lo es que precisamente al formalizarse la constitución de una persona moral, los socios aportan determinada cantidad de dinero o de bienes cuantificables en dinero en efectivo, los cuales salen de su patrimonio para constituir, el patrimonio de la persona moral.

En Materia Federal, las personas morales o entidades federativas,, tienen su propia regulación, similar o casi idéntica al de las personas morales privadas, ya que son gentes o entidades legales, que por disposición de la ley, los delitos cometidos en su contra o cometidos por miembros de ellas, son de materia federal y los delitos de esta naturaleza los perseguirá y castigará los órganos penales federales, siendo que en el Código Federal de Procedimientos Penales conforme a los artículos 1o., 2o., 4o. y 7o., que establecen las facultades y obligaciones del Ministerio Público Federal, así como que señalan cuales son los

delitos que se consideran que fueron ejecutados o cometidos en el Territorio Nacional; los artículos 1o., 2o., 3o., 4o. y 5o., establecen las reglas para la competencia de la materia federal y es el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la que establece propiamente cuáles son los delitos federales, siendo que por la importancia de conocer en qué momento se trata de un delito federal, para determinar si se trata de un delito perseguible de oficio o de querrela, cuál es el bien jurídicamente tutelado por la ley penal y qué persona o personas son las legitimadas para formular la querrela y otorgar el perdón, es necesario transcribir a éste último precepto legal citado, que textualmente dice:

Artículo 50. "los jueces federales penales conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales;

b) Los señalados en los artículos 2o. al 5o. del Código Penal para el Distrito federal en materia común y para toda la República en materia federal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;

f) los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

g) los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;

i) los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) todos aquéllos que ataquen dificulte o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo de dependencia. organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal,

Los delitos que pueden servir de manera clara y sencilla de ejemplos, de delitos federales perseguibles por querrela, lo serían los de lesiones previstas por el artículo 289, el de daño en propiedad ajena previsto por el artículo 399 y el de fraude previsto por el artículo 386 del Código Penal, en donde son delitos que pueden ser de la competencia del fuero común y que resultan ser competencia del fuero federal, para el caso de que sean cometidos por servidores públicos o empleados federales, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas o que sean cometidos en contra de ellos en las mismas circunstancias.

Los artículos 2o. al 5o. del Código Penal, que menciona el inciso b) del precepto legal que antecede, que tienen relación con el artículo 1o. de dicho ordenamiento penal, textualmente señalan:

Artículo 1o. Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los Tribunales Comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los Tribunales Federales.

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, o preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que afecte en el territorio de la República; y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra

mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en el que delinquiró; y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República;

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III - Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores; y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas

3.2 CÓNYUGE SUPÉRSTITE

La legislación penal, establece con claridad cuáles son las personas que por fallecimiento del ofendido, pueden otorgar el perdón, tomando en cuenta el criterio de que quien tiene derecho a formular la querrela, lo tiene para otorgar el perdón, no debiendo pasar desapercibido en ningún momento que el artículo 93 del Código Penal, no enlista a las personas que pueden otorgar el perdón y de una manera general y amplísima señala que “ . . . **el perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal . . .**”, tal como se analizó en los apartados anteriores, siendo un avance importante, ya que sin necesidad de seguir juicios sucesorios a bienes del ofendido, solamente con acreditar el entroncamiento familiar , es suficiente para que el derecho penal reconozca a determinados familiares como representantes o substitutos en los derechos del ofendido, aun así, para ello deben observarse las reglas que la materia civil establece para acreditar dichos entroncamientos, los cuales como única forma fehaciente de comprobación, son las actas del Registro Civil, por lo tanto si alguna de estas Actas resulta con algún error en su contenido, como suele suceder, será

necesario acudir ante los juzgados competentes para demandar las correcciones necesarias e inscribirlas incluso en el Registro Civil, ya que estas reglas precisas y concretas reguladas en el Código Civil son aplicables para analizar que el entroncamiento se está demostrando plenamente, sin lugar a dudas, por lo tanto otras pruebas como lo serían la testimonial u otros documentos, no son los idóneos para demostrar esos extremos y no le corresponde al derecho penal investigar y decretar cuando existiera algún entroncamiento familiar, ni tampoco si existen o no herederos, sin que existiera el Acta del Registro Civil respectiva, todo ello con excepción hecha del concubino o concubina, ya que la ley penal específicamente los señala.

En cuanto a los concubinos, la autoridad penal debe remitirse al Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, en donde diversas disposiciones regulan al concubinato cuyos requisitos son: que hayan vivido juntos por lo menos 5 años o en su defecto hayan tenido hijos, en ambos casos los dos concubinos deben haber estado libres de matrimonio.

3.3 HIJOS MENORES DE EDAD

En cuanto a los hijos menores de edad, existen las mismas reglas en cuanto a que la forma de acreditar el entroncamiento es precisamente con las actas del registro Civil, ya que las autoridades penales, carecen de las facultades legales para decretar la calidad de hijo con cualquier otro tipo de prueba que no sea el acta del Registro Civil, siendo que la ley no indica desde que edad, el menor puede

comparecer por si solo a otorgar el perdón, por lo tanto a este respecto existe una laguna en la ley de suma importancia ya que puede darse el caso de que el menor tenga de un minuto a doce años de edad, en donde la ley considera que no tienen la capacidad de entender y comprender las consecuencias de sus hechos, si a manera de ejemplo se toma que esta edad, es la que señala el artículo 266 fracción I del Código Penal, que establece la violación equiparada, en donde la simple edad, da lugar a que se considere incapaz de producir su voluntad libremente y con conciencia plena de sus actos, a una persona que no haya rebasado dicha edad, por lo que considero que debe legislarse en cuanto a que los hijos menores de edad, que no hayan cumplido doce años de edad, deberán de promover los ascendientes o los tutores, que por disposiciones de la legislación civil tengan ése carácter, o por los que por disposición de la ley ejerzan la patria potestad, como lo serían en primer término los abuelos paternos, en segundo los abuelos maternos y en tercero los demás ascendientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 415 del Código Civil.

En Materia Federal el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece las reglas para que pueda querellares un ofendido menor de edad y esto constituye un precedente, de que en materia del Fuero Común en el Distrito Federal debe regularse de igual manera, la edad mínima que se requiere para que un menor de edad que sea ofendido o vaya a formular querrela por muerte del ofendido, es de dieciséis años, los que señala este precepto para que pueda legalmente acudir ante la autoridad penal para presentar su queja, estableciendo textualmente:

Artículo 115.- "Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querellarse por si mismo o por quien esté legitimado para ello. tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela".

Por lo que impedir que una persona física pueda otorgar poder para la formulación de querellas, implica que no sólo se obligue al ofendido a acudir personalmente, sino que si por cualquier motivo sobreviene la muerte o la incapacidad mental, que impida formular una querella de determinado delito o delitos, sino que la propia muerte o incapacidad sobreviniera de un delito perseguible por querella y cometido precisamente en agravio del ofendido por el inculpado y su cónyuge o demás personas que previene el artículo 30 bis del Código Penal y el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según sea el caso, se vean impedidos para formular la querella, sino hasta que llevado los trámites en materia de derecho familiar el albacea de la sucesión la pudiera formular, ello en contra de las reglas de la prescripción de la acción penal que señalan el artículo 107 del Código Penal para los delitos perseguibles por querella.

Es inminente el caso en que un Servidor Público o Empleado Federal en ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, cause imprudencialmente o culposamente daño a las personas o a las cosas, en donde el daño se persiga por querella, ya sea porque el delito sea de daño en propiedad ajena o porque las lesiones sean de aquéllas previstas por el artículo 289 del Código Penal o cualquiera otro tipo de lesiones, cuando se trate de las cometidas con motivo del

tránsito de vehículos, en donde seguramente se da el caso de que el ofendido quede muerto o incapacitado y no se pueda formular de inmediato la querrela, tomando en cuenta que existe una regulación expresa y definida de quién es el ofendido y su legítimo representante o apoderado, debe ser más precisa la norma federal, ya que si bien pueda intentar formularse la querrela o permitir que se formule, por cualquiera de las otras personas multicitadas y a que se refiere la legislación en el Fuero Común en el Distrito Federal multicitada, esto no quiere decir que a final de cuentas y en estricta aplicación de la Ley, las autoridades jurisdiccionales decreten la prescripción de la acción penal, por extemporaneidad en la querrela, o por la falta de legitimación de la persona que la hubiere formulado la querrela, ya que la Ley Procesal Federal, no previene que las querellas puedan formularse por ninguna otra persona en nombre del ofendido y ni siquiera se admite la intervención de apoderado, considerando de mi parte que para poder legitimar la querrela, debe agotarse el procedimiento en materia de derecho familiar ante la autoridad jurisdiccional de esta rama, para que en los casos de sucesiones, ya sean intestamentarias o testamentarias, sea precisamente el albacea la persona con facultades legales para ejercitar la querrela y en los casos de incapacidad, no sólo mental sino aquélla que impida al ofendido expresarse por sí mismo, por medio de su tutor o tutores, sin que pase desapercibido que el término para la formulación de la querrela cuando se sabe del delito y del delincuente, es de un año a partir de esta circunstancia.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece en su artículo 263, que no se procederá contra el estuprador, sino por queja del ofendido o de sus representantes que a la letra dice: " no se procederá contra el estuprador, sino por

queja de la mujer ofendida o de sus padres o a falta de estos, de sus representantes legítimos. . . “

El artículo 337 del Código Penal, previene que “el delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal oyendo precisamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de los hijos.”

3.4 ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

En cuanto a los ascendientes y descendientes del ofendido, no debe perderse de vista, que no pueden otorgar el perdón del ofendido, ni obtener la reparación del daño y mucho menos formular querrela, cuando no dependan al momento del fallecimiento del ofendido económicamente de éste, ya que es un requisito que señala el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, siendo que el artículo 30 bis del Código Penal al que remite el precepto procesal citado, establece con toda precisión, que existe un orden para tener el derecho a la reparación del daño y en este orden, los descendientes y ascendientes del ofendido ocupan el último lugar ya que les preceden los hijos menores de edad, los concubinos y el cónyuge supérstite.

El propio artículo 30 bis del Código Penal, establece que tendrán derecho a la reparación del daño los descendientes menores de edad, antes que los descendientes mayores de edad, con la condición de que al momento de la muerte del ofendido dependan económicamente de aquél, es decir que los hijos mayores de edad, a falta del cónyuge supérstite, concubino o concubina y de hijos menores de edad, deben probar plenamente ante la autoridad penal, la ausencia de aquéllos familiares, además de su entroncamiento con el ofendido, en donde de nueva cuenta la autoridad penal tiene la facultad de decretar como hijos mayores de edad supérstites a determinadas personas, sin que se requiera que se realicen trámites sucesorios ante las autoridades civiles, específicamente ante los jueces familiares, que por disposición de la ley son los facultados para decretar el nombramiento de herederos, ante los cuales se acreditan las circunstancias ya anotadas y se dirimen además las controversias.

Cuando se trate de los delitos de difamación o calumnia, la ley señala que se requiere para su persecución de la queja de la persona ofendida y , cuando la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Así el perdón procederá a petición del ascendiente o descendiente quienes presentaron la querrela ante el Ministerio Público y al ver satisfechos sus intereses, otorgan dicho perdón.

3.5 REPRESENTANTE LEGAL

El Código civil vigente en el Distrito Federal establece en el artículo 425 que : "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo ella. . . " "La patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce I. Por el padre o la madre, II. Por el abuelo y la abuela paternos y III. Por el abuelo y la abuela maternos.

El artículo 414 del mismo código establece que la patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.

El artículo 450 del mismo código nos dice quienes tienen incapacidad natural y legal en el siguiente orden:

- I.- Los menores de edad,
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lucidos ;
- III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir y;
- IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas y enervantes.

En materia del fuero común, el artículo 264 párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales, se establecen los requisitos necesarios para la intervención de apoderado o representante legal, siendo que textualmente dicen:

"Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que solo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo"

El párrafo primero transcrito, establece las reglas para la formulación de la querella por medio de representante legal o apoderado, siendo necesario aplicar las reglas que al respecto previene el Código Civil, ya que los requisitos exigidos por la norma son los siguientes:

I.- Que se trate de una persona moral y que;

a) Sea formulado por un apoderado de la persona moral, la cual puede formar parte o no de la sociedad, entendiéndose que estas sociedades pueden ser las mercantiles o las civiles y estos apoderados pueden tener algún cargo en esas sociedades, independientemente de que tengan o no el carácter de socios, es decir el requisito es que quien formula la querella tenga un poder de la sociedad.

b) El poder debe ser necesariamente general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

A este respecto debe aplicarse principalmente el artículo 2554 del Código Civil que establece la existencia de tres tipos de poderes generales, señalando que existen poderes generales para pleitos y cobranza, para administrar bienes y para ejercer actos de dominio, disposiciones que rigen en materia civil y mercantil, los poderes generales deberán ser otorgados ante Notario Público, por la persona o personas que tengan facultades para otorgar este tipo de poderes conforme a la escritura constitutiva de la sociedad de que se trate, en la que forma parte del pacto social, el otorgamiento de poderes desde su constitución, los cuales evidentemente pueden ser modificados o revocados, sin embargo, siempre existe una persona o personas con poderes para representar a la sociedad de que se trate, no sólo con poderes generales para pleitos y cobranzas sino para actos de administración y también de dominio, estas dos últimas facultades que no tienen trascendencia en cuanto al poder que exige la Ley Penal para la formulación de querellas.

Respecto a la forma y requisitos para otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas, ya sea que se trate de sociedades mercantiles o de sociedades o asociaciones civiles, se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 2546 al 2604, definiendo el primero de los preceptos legales que el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga y es precisamente el contrato de mandato el que se celebra para otorgar el poder notarial a que se

refiere la legislación penal, como ha quedado estudiado, para formular querellas por conducto de apoderado, reglas que rigen en todos los citados casos, en virtud de que las asociaciones y sociedades civiles se encuentran previstos por el propio Código Civil, en relación al Código de Comercio y a la Ley General de Sociedades Mercantiles, no regulan al mandato y los representantes de estas, son los mandantes o apoderados con las facultades generales para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas y otorgar el perdón, evidentemente que estas facultades se ejercen cuando el delito es perseguible por querella de parte ofendida, solamente el Código de Comercio establece que el endoso en procuración se reputa como mandato, pero éste, no es el poder que ordena la Ley Penal debe otorgarse para la formulación de querellas y perdón del ofendido, por lo que no tiene valor alguno en la Legislación Penal dichos endosos en procuración.

c) La norma a estudio, establece específicamente que se requiere un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial, es decir que un poder especial otorgado para formular querellas y denuncias, en todo tipo de asuntos de una sociedad sea civil o mercantil y por tiempo indefinido y cualquiera que sea la denuncia o querella, no es suficiente y no produce efectos la querella que se formule con este tipo de poderes que es común que en otras materias pudieran formularse, en donde el poder es especial pero no sólo para determinados asuntos sino para todos aquéllos de la misma rama o naturaleza legal, por lo tanto el poder general para pleitos y cobranzas deberá de tener inserta la leyenda que se otorga como cláusula especial la facultad de otorgar todo tipo de querellas y denuncias, en cualquier asunto y momento, ante autoridades del fuero común y en su caso del fuero federal y la falta de la expresión de alguno de éstos requisitos,

restringe en lo conducente las facultades del apoderado o representante legal y lo llega a impedir en determinado momento del ejercicio del poder cuando por omisión no se hubiese expresado en su totalidad la cláusula especial en la que se asienten estas facultades vertidas.

d) No es necesario el acuerdo previo o ratificación del Consejo de administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, ni poder especial para el caso concreto, es decir que basta con que la persona facultada con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para formular querellas, la presente ante la autoridad penal, para que se encuentre legalmente formulada y sin necesidad de que dicho poder fuera ratificado por acuerdo previo o simultáneo al ejercicio del poder.

Por otro lado el apoderado general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, debe tener facultades para substituir sus poderes u otorgar poderes idénticos, para que el nuevo apoderado se encuentre legalmente facultado para la formulación de las querellas.

e) No se requiere tampoco un poder especial para el caso concreto, es decir que no es necesario que para cada querella que tenga que formularse se tenga que obtener un poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sino que bastará que el apoderado tenga las multicitadas características legales en el poder con que se formule la querella para tenerla por legalmente hecha, sin importar el momento ni el número de querellas que formule un mismo mandatario en nombre de su mandante.

II.- En cuanto a las personas físicas, será suficiente un poder semejante al que se requiere para las personas morales, salvo en los casos de estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo, haciéndose notar que el delito de rapto que actualmente se encuentra señalado en este precepto legal, fue derogado por el decreto de fecha 22 de Diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de Enero de 1991.

Es decir que en los casos de los delitos de rapto, estupro o adulterio, alguna de las personas que se mencionan en el párrafo primero del artículo 264 en comento, o sea el ofendido y tratándose de incapaces a los ascendientes y a falta de éstos a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente, como lo son los tutores.

Para el caso de que el ofendido no sea una persona incapaz, sino que teniendo uso de sus facultades mentales y que por cualquier motivo no se pueda expresar, las personas que quedan legitimadas para formular la querrela son aquéllas que señala el artículo 30 bis que ya ha sido estudiado.

En materia federal el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales establece textualmente:

“No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas

formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante".

CAPÍTULO CUARTO

ETAPAS PROCESALES EN QUE SURTE SUS EFECTOS

Partiendo de que el derecho procesal, es el que pone en movimiento al derecho sustantivo, debemos sentar que es el derecho que regula la imposición de las penas que la ley sustantiva penal prevé en caso de la comisión de un delito.

Derecho Penal es " el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".⁸⁴

Se señala por los tratadistas la subdivisión del Derecho penal en parte general que estudia lo relativo al delito y a la pena y la parte especial encargada de los especiales delitos.⁸⁵

Definiendo el delito de acuerdo con el artículo 7 del Código Penal como: " acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El Derecho Procesal Penal, surge como un conjunto de normas jurídicas, correspondientes al Derecho Público Interno, en tanto regulan relaciones

⁸⁴ Carrancá y Trujillo Raúl y Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México 1997.p.17.

⁸⁵ Idem.

entre el Estado y los particulares, destinatarios de ellas (aunque no en exclusiva) que hacen posible la aplicación del Derecho Penal sustantivo, a los casos concretos, con el propósito de preservar el orden social.⁸⁶

Existen diferencias entre procedimiento, proceso y juicio; así el procedimiento se integra con una serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo; mientras el proceso es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometidos a su conocimiento por el Ministerio Público ; por lo que respecta al juicio este tiene varias connotaciones, en una de ellas equivale a proceso, aludiendo en este sentido a que el juicio penal no podrá tener más de tres instancias, o al juicio que se instruye por determinado delito.⁸⁷

Por juicio se entiende a la etapa del proceso siguiente a la instrucción que se inicia con las conclusiones acusatorias del Ministerio Público y termina con la sentencia que resuelve de fondo, también se le denomina primera instancia; después de tales conclusiones y antes de la sentencia indicada, conforme a la legislación penal mexicana, debe celebrarse la llamada audiencia de Derecho.

Así el procedimiento comprende todos los actos constitutivos de las formalidades esenciales del procedimiento, referidos en el artículo 14 de la Constitución federal; el proceso tan sólo los que se realizan ante el órgano jurisdiccional y , por tanto, se excluyen los de averiguación previa; el juicio

⁸⁶ Hernández Pliego Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México 1996.p 3.

⁸⁷ Hernández Pliego. Ob.cit.p.5.

comprende una parte de los actos del proceso, desde la acusación hasta la sentencia, en consecuencia, no comprende los actos relativos al término Constitucional de las 72 horas, ni los de la instrucción.

En el artículo 1º. Del Código Federal de Procedimientos Penales se establecen que los procedimientos penales que regula a saber son : el de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia, ejecución y los relativos a inimputables, menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Haciendo un paréntesis el artículo 4º. Del código antes mencionado, sólo integran el proceso penal federal el de preinstrucción, instrucción, primera y segunda instancia.

El Derecho de Procedimientos Penales esta " constituido por las normas procedimentales vigentes, cuyo propósito es hacer efectivo el objeto y fines del Derecho Penal Sustantivo.⁸⁸

Hernández Pliego, define al proceso penal como: "el conjunto de actos conforme a los cuales juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público.⁸⁹

⁸⁸ Colín Sanchez. 1996. Ob.cit.P.6.

⁸⁹ Hernández Pliego.Ob.cit.p.8.

4.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa, es la etapa procedimental en donde el estado por conducto del Procurador, de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.⁹⁰

La averiguación previa, es la etapa procedimental en donde el Ministerio Público inicia las diligencias tendientes a determinar si una conducta o conductas de las que tiene conocimiento en virtud de una denuncia o de una querrela, constituyen delito o delitos y si está acreditada la probable responsabilidad penal de la persona o personas a las que se les imputan los hechos, para en su caso ejercitar la acción penal.

La averiguación previa se inicia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, mediante la formulación de denuncia, acusación o querrela.

El primer momento procesal en que puede otorgarse el perdón, es precisamente en la Averiguación Previa, de acuerdo con el multicitado artículo 93 del código Penal se puede otorgar el perdón en esta etapa si el Ministerio Público no ha ejercitado la acción penal.

⁹⁰ Colín Sánchez.ob.cit.p.311

Efectivamente, no es posible desistirse de una acción propiamente dicha o de un derecho que no ha sido ejercitado propiamente, ya que en otras materias legales o ramas del derecho, lo que sucede, es que con el cumplimiento de la obligación, se extingue el derecho o la acción por ejercitarse y ya resulta inoperante intentar ejercerla ante la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para conocer del asunto de que se trate, y no es lo mismo que se extinga la acción o el derecho a que una vez ejercitados ante la autoridad competente y por el cumplimiento de la obligación se tenga por satisfecha o pagada la misma o en su defecto se desista el actor de ella, a que en materia penal se pudiera afirmar que antes de formularse la querrela se pudiera otorgar el perdón, tan es así que como se analizó oportunamente, la iniciación del procedimiento penal tanto en el Fuero Común como en el Fuero Federal, es precisamente la formulación de la querrela que sin ella, no puede el Ministerio Público iniciar las diligencias de investigación y persecución del delito o delito y en consecuencia resulta imposible pensar en la consignación del inculpado ante la autoridad jurisdiccional, por ello a pesar de que el artículo 93 del Código Penal, establece que el perdón podrá otorgarse hasta antes de que se dicte Sentencia en Segunda Instancia, para que se extinga la acción penal o ante la autoridad ejecutora de las penas para que se suspenda la ejecución de la Sentencia y no refiere o precisa a qué etapa procesal o época se refiere al emplear la palabra "antes", debe entenderse que esto es propiamente ante la autoridad penal que esté conociendo del asunto y no antes de la formulación legal de la querrela.

En el Fuero Común, como ya quedó asentado el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que ya fue transcrito en

este trabajo, establece en lo conducente, que la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y además cuando la ley exija algún requisito previo y éste no se ha llenado, por lo tanto una vez formulada la querrela y hasta antes de que se ejercite la acción penal, el ofendido o el legitimado, pueden otorgar el perdón y el Ministerio Público debe decretar la extensión de la acción penal, siendo evidente que al ejercitarse la acción penal, no sólo por el hecho de que la representación social ya no tenga físicamente la Averiguación Previa, sino que aún en el supuesto caso de que la tuviera físicamente, con el acuerdo del ejercicio de la acción penal y de consignación, estando detenido o no el inculpado, culmina la función y la competencia del Ministerio Público y sale de su esfera y facultades los hechos constitutivos del delito, ya que la declaración formal hecha en el sentido de que se pone a disposición y se consigna a la autoridad jurisdiccional penal una Averiguación Previa, es motivo para que en una base técnica jurídica adecuada, no pueda ya decretar el Ministerio Público la extinción de la acción penal; para el caso de que físicamente el Ministerio Público tuviera la Averiguación Previa ya decretado formalmente el ejercicio de la acción penal, nada impide por otro lado, que tome la declaración en donde se otorgue el perdón y se le pida a la autoridad jurisdiccional que resuelva lo conducente.

Asimismo en materia federal, el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece en lo conducente, en forma idéntica que en el Fuero Común que la Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio, cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si

esta no se ha presentado y cuando la ley exija algún requisito previo si éste no se ha llenado.

Es decir se observa que no existe en la Legislación Penal Mexicana un requisito previo, que impida al Ministerio Público, ya sea del Fuero Federal o del Orden Común, el iniciar una Averiguación Previa, cuando tenga conocimiento de hechos delictivos, con la única condición de que los hechos delictivos tratándose de delitos de querrela deben de ser expresados por el ofendido o el legitimado o el apoderado para formular querellas, aún cuando en ese momento no pueda acreditarse la legitimidad del querellante y se le prevenga o se comprometa a probar su legitimidad y en los delitos que se persiguen de Oficio, considero que el Ministerio Público no puede abstenerse de iniciar una Averiguación Previa por hechos que haga de su conocimiento cualquier persona y que puedan constituir un delito de esa naturaleza, para que una vez iniciada la Averiguación Previa.

El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales nos da la pauta para conocer las clases de resoluciones que pueda emitir el agente del Ministerio Público que se encuentre investigando un hecho y que pueden ser:

a) *Ejercicio de la acción penal*: cuando de acuerdo a las constancias de autos se han acreditado durante la averiguación previa los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de conformidad con el artículo 134 del citado ordenamiento.

b) *Reserva*: esta resolución la dicta el agente del Ministerio Público, cuando de las diligencias practicadas no resulten suficientes elementos para consignar la averiguación previa, pero se puedan allegar posteriormente otros datos tendientes a la debida integración de la averiguación.

c) *Envío al Sector Central*: cuando las diligencias realizadas arrojen que hay datos suficientes para acreditar los elementos del tipo concentrado, es decir, que deban ser ventilados en el Sector Central

d) *Envío al Departamento de Averiguaciones Previas*: cuando el hecho delictuoso se hubiese cometido en un perímetro distinto al de la Mesa de trámite, se deberá enviar al Departamento correspondiente.

e) *Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República*: cuando de las diligencias se desprenda que se encuentran acreditados los elementos que integran un tipo de orden federal.

f) *Envío por incompetencia al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal*: cuando el sujeto activo del delito sea menor de dieciocho años.

g) *Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones* cuando los hechos acontezcan en algún estado, se remite a las Dirección de Consignaciones para que sea remitida al Estado que corresponda, cuando no haya delito.

h) *Envío a las Agencias investigadoras del Ministerio Público*: en los casos de averiguaciones previas sin detenido radicada en una mesa de trámite del Sector Desconcentrado y se efectúe la detención de los indiciados, así la mesa de trámite remitirá la averiguación previa a la agencia investigadora.

i) *No ejercicio de la acción penal*: El Ministerio Público no ejercerá acción penal, de acuerdo con el artículo 137 de Código Federal de Procedimientos Penales en los siguientes casos:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando aún pudiendo ser delictivos, la conducta o los hechos de que se trate resulta imposible la prueba de su existencia por obstáculo materia insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente en los términos del Código Penal; y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

Contra esta determinación, el artículo 133 de Código Federal de Procedimientos Penales, contempla el único recurso interno contra el no ejercicio de la acción penal, el cual será interpuesto por el ofendido ante la Procuraduría

General de la República, dentro de los quince días siguientes a que haya tenido conocimiento de la resolución de no ejercicio de la acción penal, para que el Procurador resuelva si ejercita o no la acción penal; cabe mencionar que contra la resolución del Procurador no cabe ningún recurso.

4.2 PRIMERA INSTANCIA

Se conoce como instrucción, a la etapa procedimental en donde una vez ejercitada la acción penal el juez ordena la radicación del asunto, así es como el proceso inicia.

La primera etapa de la instrucción se inicia en el momento en que se ejercita la acción penal se dicta el auto de radicación o también conocido como cabeza de proceso

Asimismo existen dos especies de auto de radicación, según se refiera a la consignación con detenido o sin detenido.

La primera instancia, es la etapa procedimental en la que el Juez Penal conoce de una averiguación previa, en virtud del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.

Para conocer de la primera instancia, existen en el Distrito Federal, en materia del Fuero Común, los Juzgados Penales de Primera Instancia, así como

los Jueces de Paz en Materia penal, estos últimos conocerán de acuerdo con el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años. en caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda, aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos del artículo 93 del Código Penal, debe entenderse por primera instancia, a la que se tramita ante el juez penal, ya que este precepto legal establece que el perdón extinguirá la acción penal cuando se conceda ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia, por lo que el perdón procede ante el juez penal de primera instancia propiamente dicho y el juzgado de paz penal, en virtud de que como se verá en el siguiente punto, en los

procedimientos sumarios que se siguen ante los jueces de primera instancia y en todos los que se tramitan ante el juez de paz penal, no procede el recurso de apelación, resultando que actualmente es una gran mayoría de asuntos en los que se sigue el procedimiento sumario, regulado por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual establece que se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave, así mismo hace referencia a que los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios

En Materia Federal, no existe tal problemática, tomando en cuenta que, los asuntos se ventilan ante los Jueces de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, cuyas sentencias son en su totalidad recurribles en apelación, por lo que siempre procederá el perdón del ofendido en segunda instancia.

Por su orden y claridad, resulta importante transcribir el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos penales.

Artículo 1o.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de **averiguación previa** a la consignación a los tribunales que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de **preinstrucción**, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de **instrucción**, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de **primera instancia**, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de **segunda instancia** ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendiente a resolver los recursos;

VI.- El de **ejecución**, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicada;

VII.- Los relativos a los inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderle.

En ambos casos el perdón del ofendido procede, en el fuero común desde el auto de radicación, hasta antes de que se remita en su caso la causa al Tribunal de Segunda Instancia, ya que al igual que otras cuestiones que se presentan después de que se ha dictado la sentencia definitiva, debe resolver el juez de la causa, ejerciendo la función jurisdiccional, como lo es la libertad provisional, la reparación del daño anticipada para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados, previsto en el artículo 28 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, por lo que siempre y cuando, la sentencia de que se trate admita el recurso de apelación el perdón del ofendido otorgado antes de que conozca el Tribunal de Alzada, puede otorgarse y debe resolverse por el Juez natural.

Por lo que hace a los Jueces de Distrito, en base a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Federal de Procedimientos Penales, resolverán lo conducente al perdón del ofendido, como lo previene el Código Penal.

Por lo tanto, en la primera instancia el perdón del ofendido, puede otorgarse ante el juez de la causa, desde que llega al órgano jurisdiccional en la que el Ministerio Público ejercita la acción penal y hasta antes de que sea dictada la

sentencia definitiva, ya que hasta este momento, ejerce su jurisdicción el juez de la causa

Existe una figura jurídica que se encuentra prevista en solamente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, llamada *sobreseimiento*, que pone fin al procedimiento, en la que no tiene ninguna injerencia la voluntad del ofendido.

El artículo 660, de dicho código, establece diversas causas de sobreseimiento, que proceden independientemente de que los delitos sean perseguibles de oficio o por querrela, sin embargo respectos de estos últimos, establece la fracción VII que el sobreseimiento procederá, cuando se trate de delitos culposos que solo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículo 289 y 290 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquella y no se encontrase el activo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares. Lo anterior no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

Los artículos 661, 666 y 667, del mismo código establecen en lo conducente y en forma respectiva, que el procedimiento cesará y el expediente se mandara archivar, el inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto del delito por el que se decreto el auto de

formal prisión y el auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada.

4.3 SEGUNDA INSTANCIA

La Segunda Instancia tiene lugar, cuando en contra de las sentencias definitivas que dictan los jueces de primera instancia tanto en Fuero Común como en Fuero Federal, es importante tomar en cuenta que el Código penal se refiere en su artículo 93, a que el perdón puede otorgarse hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, refiriéndose a aquellos recursos de apelación interpuestos solo en los casos en que se trata de la sentencia en que se ha juzgado al procesado y no a aquellas sentencias interlocutorias que pueden darse al resolver incidentes durante la instrucción del procedimiento penal ante el juez de la causa.

Tomando en cuenta que el recurso de apelación no procede en contra de las sentencias definitivas que dicten los Jueces de Paz Penal, ello con fundamento en el Código de Procedimientos Penales en sus artículos 418 fracción I que establece que son apelable las sentencias definitivas, hecha excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios y el 305 párrafo segundo, que establece que los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

Ello implica que el único recurso que cabe en contra de las sentencias definitivas dictadas por dicho jueces de paz, sea el Juicio de Amparo Directo, del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito en términos de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo, en el que se asienta que este juicio es competencia de dichos Tribunales, procediendo contra **sentencias definitivas** o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, **dictados por tribunales judiciales**, administrativos o del trabajo, **respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados**, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias Sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Por lo que respecta a los juzgados penales de primera instancia en el Distrito Federal, estos pueden conocer tanto de procesos sumarios como de ordinarios, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 10 de Código de Procedimientos Penales, por lo que solamente en los procedimientos ordinarios, que admiten el recurso de apelación, conoce el tribunal de segunda instancia, ante el cual procede otorgar el perdón del ofendido y cuyo efecto será el de extinguir la acción penal, solamente debe precisarse que la competencia de la segunda instancia inicia, con el auto de radicación y termina con la sentencia, independientemente del momento en que sea notificada a las partes, ya que una vez dictada aquella, también termina la jurisdicción del tribunal de alzada y el perdón que se otorgue con posterioridad ante el propio *ad quem*, resulta improcedente por extemporáneo, por ello que aunque no hayan sido notificadas las

partes, la sentencia por sí misma determina el fin del otorgamiento del perdón del ofendido.

4.4 AMPARO DIRECTO

El amparo de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados, que por último protege la Constitución, así como la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Constitución y en función del interés jurídico particular del gobernado.

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contra la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.⁹¹

⁹¹ Ignacio Burgoa. Ob.cit. p.175.

En el Amparo Directo no procede el perdón del ofendido por disposición expresa del artículo 93 del Código Penal, ya que indica que el perdón debe otorgarse hasta antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

El juicio de amparo no es propiamente una segunda instancia, si no que es en juicio o recurso extraordinario, que en forma única y exclusiva se ocupa de declarar si una resolución resulta ser o no, violatoria de garantías individuales y evidentemente una sentencia dictada sobre la base de un recurso ordinario, como lo es el de apelación, no viola garantías individuales cuando es dictada o emitida en ausencia del otorgamiento del perdón del ofendido. A este respecto encontramos la siguiente tesis:

AMPARO, NATURALEZA DEL.

El juicio constitucional de amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de cesación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas.

Amparo directo 3787/1957. Enrique Tienda de los Reyes. Agosto 22 de 1958. Unanimidad de 4 votos.1ª SALA.- Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, Pág.33.

Alfonso Noriega señala que, nuestro juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, si no que esta limitado, expresamente, a los casos consignados en el artículo 103, o sea, a la violación de garantías y individuales y a la invasión de soberanías.⁹²

En efecto, la base del juicio de amparo en la Legislación Mexicana son los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el primero de ellos, que los Tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. Por su parte el artículo 107 citado, en lo conducente ordena que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, que la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Esta situación tiene especial relevancia, ya que como se dijo en el Fuero Común en el D.F., el recurso de apelación no cabe en los procedimientos sumarios y si bine es cierto que aparentemente el juicio de amparo es una segunda

⁹² Noriega, Alfonso Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa. Segunda Edición . México 1980.p.50.

instancia, resulta ser propiamente un juicio de constitucionalidad, es por ello que considero que debe reformarse el artículo 93 del Código Penal para que el perdón proceda en cualquier momento, hasta antes de que queden extinguidas las sanciones impuestas al reo o sentenciado, en virtud de que es posible dejar sin efectos a una sentencia que ha causado ejecutoria, como acontece en los casos del indulto o del reconocimiento de inocencia, previstos no solo en la legislación del Distrito Federal si no también en el Fuero Federal.

Para que fuera posible, que procediera el perdón del ofendido en las condiciones en que propongo, se necesita que además de que fuera reformado el artículo 93 del Código Penal, para decirse que el perdón del ofendido procede hasta antes de que queden extinguidas las sanciones impuestas al reo o sentenciado.

Cuando el perdón sea otorgado ante los Tribunales Colegiados de Circuito, estos decretaran el sobreseimiento en términos de la Ley de Amparo, para que resuelva la autoridad jurisdiccional lo conducente.

Así mismo el artículo 73 de la Ley de Amparo, debe reformarse para establecer que es causa de sobreseimiento del juicio de amparo, en los delitos que admitan el perdón el ofendido, cuando este se promueva ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que una vez promovido, el tribunal previamente cerciorado de la identidad del ofendido y ratificado el perdón, sobreseera el amparo y remitirá los autos a efecto de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento resuelva lo conducente, en los términos que señala el Código Penal.

De esta forma, se lograría una equidad que a la fecha no existe, ya que la razón de la temporalidad o de la etapa procesal, no son causas lo suficientemente fuertes para que en lugar de que se extinga la acción penal, solamente se suspenda la ejecución de la pena y aunque en ambos casos se obtiene la libertad personal, los efectos jurídicos son totalmente diferente con las graves consecuencias que han quedado mencionadas y sobre todo porque ha cobrado mucho auge el procedimiento sumario, como lo he afirmado.

A continuación transcribiré algunas Jurisprudencia, por considerarlas de importancia para apoyar las ideas antes expuestas.

AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.

El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no solo debe ser motivo académico de satisfacción sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirara un clima de derecho.

Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no estén perfectamente estructuradas sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernante, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

Amparo en revisión 824/1975. Filomeno Delgado Domínguez. Unanimidad de Votos. Séptima Época. Vols. 91-96. Sexta Parte. Pág.28.

Amparo en revisión 507/1976. Asociación Ganadera Local de Jonuá, Tabasco. Unanimidad de Votos. Séptima Época. Vols.91-96. Sexta Parte. Pág.28.

Amparo en revisión 170/1977. Refaccionaría Industrial Molinera, S.A. Unanimidad de votos. Séptima Época. Vols. 97-102. Sexta Parte. Pág.35.

Amparo en revisión 194/1977. Muebles y Decoración Sobrino, S.A. Unanimidad de votos. Séptima Época. Vols. 97-102. Sexta Parte. Pág. 35.

Amparo en revisión 554/1977. José Trinidad Badillo. Unanimidad de votos. Séptima Época. Vols. 103-108. Sexta Parte. Pág. 31.

JURISPRUDENCIA Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

JURISPRUDENCIA TRIBUNALES COLEGIADOS. Séptima Época. Volumen Semestral 103-108, Sexta Parte, Pág 285.

AMPARO

El juicio constitucional de amparo **no es un recurso** con el contenido que tal concepto confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que **es un procedimiento de jerarquía constitucional**, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la Ley. Así pues, una ejecutoria de amparo, aún cuando en sus efectos tiene semejanza con una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación, porque constituye un grado de conocimiento del conflicto o controversia, tiene entidad propia en funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada.

Amparo Directo. 2468/1955. Camiones y Maquinarias, S.A. Resuelto el 6 de abril de 1956. Unanimidad de 5 votos.

4ª SALA.-Informe 1956. Pág.12. QUINTA ÉPOCA. Tomo CXXVIII. Pág.91.

AMPARO, REENVÍO EN EL JUICIO DE, EN TANTO QUE SU TÉCNICA IMPIDE QUE EL JUZGADOR FEDERAL SE SUSTITUYA A LA RESPONSABLE.

A diferencia de como sucede en la apelación, donde como a esta Tercera Sala lo tiene establecido en su jurisprudencia que bajo el número *53 aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, relativo a los

años de 1917 a 1975, nuestro sistema no permite la operancia del reenvío, sino que, ante una omisión del inferior reclamado en agravio, impone al tribunal de apelación que examine y resuelva, con plenitud de jurisdicción la cuestión omitida; en el amparo, lo que se surte es precisamente el reenvío y no la restitución a la responsable, en virtud de que no es facultad de los tribunales de amparo la aplicación directa de preceptos ordinarios, sino la apreciación y correspondiente determinación respecto de que la aplicación de dichos preceptos, por los órganos jurisdiccionales ordinarios, se ajuste a las disposiciones constitucionales; esto es, los tribunales de amparo fungen como órgano de control constitucional y no de legalidad.

Amparo Directo 6027/78.- Ma. Sara Hernández Mosqueda Vda. de Ávalos. 6 de octubre de 1980. Unanimidad de 4 Votos. Ponente Raúl Lozano Ramírez.

3ª Sala Séptima Época. Volumen Semestral 139-144. Cuarta Parte. Pág.20.

Así el Juicio de Amparo no es una instancia sino un juicio independiente al Juicio Penal, es un procedimiento de jerarquía procesal, en donde los tribunales de amparo fungen como órganos de control constitucional y no de legalidad.

El recurso se considera un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y su objeto es revisar la resolución o proveídos por el atacados, bien sea confirmándolos o modificándolos o revocándolos.

El Juicio de Amparo no tiene como objetivo lo antes mencionado si no que constata si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución Política.

El amparo no pretende establecer si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de la constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de la legalidad.⁹³

Estas consideraciones han sido reiteradas por las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia.

Por último del Juicio de Amparo conocen los tribunales de la federación, o sea los órganos judiciales federales del Estado; el amparo solo lo puede promover el gobernado quien ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica; el Juicio de Amparo es un proceso en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica, consistente en determinar si el acto de autoridad que se impugna es o no violatorio de la Constitución; las sentencias que se dicten en este juicio tiene eficacia, únicamente en el caso concreto de que se trate.

⁹³ Ignacio Burgoa. Ob.cit. p.176.

4.5 AUTORIDAD EJECUTORA

La palabra Sentencia deriva del Latín, que significa dictamen o parecer, por eso generalmente se dice que es una decisión Judicial sobre alguna controversia o disputa.

Su concepto legal lo encontramos en los artículos 71 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, caracterizándola como: " resolución judicial que termina la instancia, resolviendo del asunto principal controvertido".

Por lo que se refiere a la clasificación de la sentencia son:

a) Con base al momento procesal en que se dictan:

INTERLOCUTORIAS.- Son resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún incidente, de donde se desprende que no resuelven el fondo, sino que pueden dilucidar alguna cuestión accesorias.

DEFINITIVAS.- La sentencia es definitiva cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación, o el Tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal. Pues éste último es de naturaleza distinta.

Las sentencias siempre son Condenatorias o Absolutorias y se pronuncian en Primera o Segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

LA SENTENCIA DE CONDENA.- Es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos de proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.- Determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

En el Fuero Común, el Código de Procedimientos Penales, en el Título Sexto Capítulo I, establece la ejecución de sentencias, en su artículo 575 dice que la ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, esta designara los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, entre otras funciones.

Así mismo el artículo 576 indica que se entiende por sentencia irrevocable, aquella contra la cual no se concede ningún recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocación en todo o en parte, el 582 señala que la Dirección general de Prevención y Readaptación Social, se sujetara a lo prevenido

en el Código Penal, en el de Procedimientos Penales y en la leyes y los reglamentos respectivos, estableciendo su artículo 663 que ésta depende de la Secretaría de Gobernación.

En el fuero federal igualmente se establece que será la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la encargada de la ejecución de las sentencias, estableciendo el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales que la ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley determinara en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto por el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia, su artículo 531 señala en lo conducente que pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo, así mismo el juez esta obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de dicha Dirección General.

Por otra parte considerando la importancia que para este tema refiero, transcribiré una tesis relacionada con este tema.

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL, BUENA CONDUCTA PARA LA, NO INTEGRADA. PERDÓN DEL OFENDIDO EN ANTERIOR PROCESO.

TEXTO: No es violatoria de garantías la sentencia que niega el beneficio de la condena condicional, aun imponiéndose un año de prisión, cuando aparezca que al sentenciado se le instruyo proceso anterior del en que obtuvo su libertad por perdón del ofendido, ya que si bien es cierto que la ley determina que el sobreseimiento tendrá los mismos efectos que una sentencia absolutoria, también lo es que esto sirve únicamente para que el proceso sobreseido no cuente como un antecedente penal, pero si puede tenerse en consideración para apreciar la mala conducta anterior del reo.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 2296/72. Jesús Esteves Silva. 27 de Agosto de 1975 5 votos.

Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez

Veáse: Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tesis 72. Segunda Parte. P.156.

A este respecto cabe señalar que efectivamente el artículo 90 del Código penal señala en uno de sus requisitos necesarios para otorgarla que: fracción I inciso b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible.

Es evidente que los efectos del perdón del ofendido son, que cuando se otorga hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia suspende la acción penal, y cuando se otorga en la etapa señalada por el artículo 93 del mismo Código en su último párrafo, es decir en la ejecución de la pena, sólo suspende está puesto que se debe otorgara ante la autoridad ejecutora dejando así el antecedente

penal, que como ya analizamos es importante para la aplicación de la condena condicional

Otro precepto legal, que hace referencia al tema de la reincidencia es el artículo 65 del Código penal para el Distrito Federal que dice: "La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será toma para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustantivos penales que la ley prevé".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época de la venganza, todos los derechos eran del ofendido, posteriormente se legisló acerca de los abusos a los ofensores, enfocando ellos ofensores la atención de la sociedad, olvidando poco a poco al ofendido cayendo en un desequilibrio, regresando en la actualidad a una etapa parecida a la venganza, sin embargo con las últimas reformas a las Leyes se está tomando en cuenta al ofendido, estas reformas se dieron debido a que la atención al ofendido y a la víctima se estaba mermando, y además para lograr que la administración y procuración de justicia en nuestro país, cumpla con su finalidad de impartir justicia a ambas partes.

SEGUNDA.- El perdón del ofendido es una institución histórica, cuyos antecedentes se hayan en las Doce Tablas y posteriormente en el Wergeld o la composición privada. Así mismo esta figura ha sido de una gran influencia para la economía procesal, tomando en cuenta que la composición privada, solamente procede tratándose de los derechos del particular, así considerados por la Ley, a diferencia de los que pretenden proteger a la sociedad y que afectan a esta misma.

TERCERA.- En la evolución del perdón del ofendido; en sus diversas reformas, encontramos tendencias de ampliar los efectos del perdón; así en su redacción inicial limitaba su otorgamiento hasta antes de que se hiciera la acusación, posteriormente, se amplia esta oportunidad de otorgarlo hasta antes de que el Ministerio Público formulará sus conclusiones, y en la reforma publicada en el

Diario Oficial de la federación del 13 de enero de 1984, se amplía aun más esta oportunidad de otorgar el perdón hasta antes de dictar sentencia de Segunda Instancia; en la actualidad se puede otorgar el perdón también ante la autoridad ejecutora.

Observamos, que todas estas reformas van encaminadas a lograr una economía de la justicia penal cuando sus intereses han sido satisfechos y a evitar acertadamente continuar con procesos innecesarios, puesto que la mayoría de los delitos que admiten el perdón son de querrela, delitos la gran mayoría de carácter patrimonial.

CUARTA.- Por lo que se refiere al requisito temporal, esto es, en el tiempo o momento en que debe otorgarse el perdón, debemos señalar que el Código Penal, señala que el perdón debe otorgarse hasta antes de dictarse sentencia de Segunda Instancia o ante la autoridad ejecutora, dejando fuera al juicio de amparo.

En mi opinión, este artículo no debería señalar ningún tipo de limitación temporal, pudiendo otorgarse el perdón el cualquier momento del proceso, ya que el proceso se encuentra sub judice. Además considerando que en la actualidad debido a la redacción de nuestra Legislación Penal, la mayoría de los procedimientos son sumarios, en donde no cabe ningún recurso ordinario en contra de la sentencia del órgano judicial, únicamente procede el amparo, en el cual como ya se señaló anteriormente, no se puede otorgar el perdón.

QUINTA.- Anteriormente se señalaba en Código Penal, el requisito de que el inculpado tenía que aceptar el otorgamiento del perdón, actualmente con las reformas se derogó este requisito, de suma importancia, ya que se puede suscitar que el inculpado este interesado en que se prosiga el procedimiento hasta el total esclarecimiento de los hechos que pudieran perjudicar notablemente su honorabilidad o su fama, y en consecuencia se opusiera al otorgamiento del perdón

Por lo que considero adecuado, que se agregue nuevamente este requisito al artículo 93 del Código Penal, a efecto de que se tome en cuenta la aceptación expresa del inculpado, sin que ello implique reconocimiento de culpabilidad, dándole oportunidad de defender su reputación, para que también se detenga la forma arbitraria en que actualmente se formulan querellas y se otorgan perdones en contra de personas que no han cometido delito alguno, para que así la ley cubra la mayoría de las hipótesis.

SEXTA.- En la hipótesis de la existencia de varios ofendidos por un delito; el perdón otorgado por uno de los ofendidos, no implica el de los demás ni limita el derecho de éstos a continuar el procedimiento contra el ofensor común, si esto es lo que consideran más conveniente para sus intereses.

SEPTIMA.- Resulta loable las reformas constitucionales dirigidas a darle un trato más digno a las víctimas del delito, de igual forma la tarea realizada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de darle un trato especial a la víctima, creando las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el Centro de atención a personas Extraviadas

y Ausentes, el Centro de Apoyo a Personas Violadas; el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar; la unidad Especializada de atención y Orientación Legal a Víctimas de Delitos, ha generado un avance en el Derecho Penal, logrando una equidad en la justicia.

OCTAVA.- Partiendo de la idea de que el Derecho Penal se ha creado para castigar a quienes transgredan la ley, sin dejar de garantizar a los delincuentes sus derechos, en lo sucesivo deberá además garantizar el derecho de que deben gozar todos los gobernados de no ser victimizados, auxiliándose de la política criminológica, con la prevención criminal aunada a la prevención víctimal.

NOVENA.- Se debería agregar en el Código Penal la diferencia entre víctima y ofendido, consistente en que el ofendido es el titular del bien jurídicamente tutelado y la víctima es quien recibe directamente la comisión del delito.

Tomando en cuenta que la víctima solo puede ser víctima y el ofendido víctima y ofendido.

DECIMA.- Una vez otorgado el perdón, este no podrá revocarse; esta disposición se agregó en la reforma a su primer párrafo del artículo 93 del Código Penal, el 13 de Enero de 1984, ya que anteriormente solo se señalaba que el reo no se opusiera a su otorgamiento para su procedencia.

A pesar de que ya otorgado el perdón, antes de la modificación a la ley ya producía el efecto de su procedencia y llevaba implícito el que no pudiera revocarse

una vez otorgado, tomando en cuenta que es regla general de derecho, que una vez ejercitada una acción se extingue la misma y en consecuencia al estar presentada la querrela y siendo esta un equivalente al ejercicio de una acción particular, su desistimiento implicaba necesariamente que quedaba anulada la acción y que no podía volver a ejercitarlo, sin embargo la reforma en comento, deja establecida con claridad esa circunstancia y evita alguna interpretación errónea de la misma, ya que incluso en materia penal rige el principio de estricta aplicación de la ley prevista por el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido interpretado como una garantía en el sentido amplio y no estricto y se aplica no solo en cuanto a la estricta aplicación de la pena, sino a la estricta aplicación del propio Derecho Penal.

DECIMA PRIMERA.- No siempre en el ofendido recae la acción del delincuente y, por otro lado existen innumerables delitos que son cometidos en contra de personas morales, ya sean privada o públicas, contrario a lo que Colín Sánchez, señala en el sentido de que el ofendido es la persona física, excluyendo en su concepto de ofendido a las personas morales

DECIMA SEGUNDA.- Existe en mi concepto una confusión entre lo que es el ofendido y la víctima, ya que esta última es en la que recae directamente la conducta delictiva, es quien materialmente tiene contacto con el delincuente al momento en que este lesiona o pone en peligro el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

El delito recae en el ofendido y la conducta o la acción en la víctima.

DECIMA TERCERA.- La Legislación Penal Mexicana, no establece quienes son las personas que expresamente pueden otorgar el perdón, sino como se ha visto, las Legislaciones Procesales mencionadas en el presente trabajo, van tratando propiamente a las personas autorizadas para formular la querrela, así como para obtener el pago de la reparación del daño; y no existe una disposición o norma legal, que señale quienes son las personas autorizadas para otorgar el perdón, salvo evidentemente, el caso del ofendido, ya que así lo establece el artículo 93 del Código Penal o del legitimado para otorgarlo y son éstos legitimados para otorgarlo los que no se enlistan.

Sin embargo, quien se encuentra facultado para formular la querrela, consecuentemente se encuentra facultado para otorgar el perdón y, en consecuencia éstas personas son, el cónyuge supérstite, los hijos menores de edad, los ascendientes y descendientes, todo ello en cuanto a las personas físicas y el representante legal o apoderado, que opera tanto en personas morales como en físicas.

DECIMA CUARTA.- Es importante señalar que si falta alguno de los requisitos que señala el Código Civil, para que una persona tenga el carácter de concubino o concubina, independientemente de que se haya hecho vida marital y se hayan satisfecho las cuestiones de hecho fundamentales, como lo es, la unión libre entre dos personas para formar

una familia, no puede legalmente decretarse el concubinato, que la ley autoriza a las autoridades penales a resolver y que por la propia naturaleza de esta figura jurídica, es imposible presentar acta de matrimonio del Registro Civil y por lo tanto, queda sujeto el concubinato a otros medios de prueba idóneos como resultan ser la testimonial y la documental, siendo que éstas deben probar plenamente que se cumplen todos los requisitos para tener por existente el concubinato.

DECIMA QUINTA.- Considero que el artículo 115 de Código Federal de procedimientos Penales, debe reformarse para hacerse similar o idéntico al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, salvo en que señala por lo menos, la edad de dieciséis años para que el ofendido pueda querellarse por sí mismo, ya que permitirle formular querellas por delitos cometidos en su contra o del ofendido cuando éste fallezca, es una ventaja que debe permanecer y continuar, por razones de economía procesal, evitando que por cuestiones de parentesco, deban ser ventiladas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales en materia familiar y aún la existencia del concubinato, para los efectos del pago de la reparación del daño y para la formulación de las querellas, en el Fuero Común en el Distrito Federal.

Debería admitirse la intervención de apoderado para personas físicas, ya que no existe fundamento legal que justifique este criterio, siendo una contradicción, ya que es una figura autorizada en la misma legislación.

DECIMA SEXTA.- En Materia Federal, no se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias y querellas, salvo en el caso de personas morales, que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Queda claro que las personas físicas no pueden formular su querrela por conducto de apoderado alguno y para el caso de las personas morales son las mismas reglas que se establecen en el Fuero Común en el Distrito Federal.

DECIMA SEPTIMA.- Ya que he sostenido que la querrela es un derecho potestativo del ofendido que puede o no ejercitar y que no tiene importancia ni consecuencias legales para el Derecho Penal, sino hasta el momento en que es ejercido este derecho por medio de la formulación de la querrela, por lo tanto si bien es cierto, que una persona ofendida por un delito perseguible por querrela puede convenir con el inculpado que no tiene interés en que se castigue penalmente, dicho convenio no puede ser en el sentido de que se le otorgue el perdón en cualquier documento, sino que deberá versar sobre el compromiso de renunciar a su derecho de querrellarse, pudiendo convenirse que si se faltara a ese convenio o si la querrela fuere en el futuro presentada por alguna otra persona de las

autorizadas por la Ley Penal para hacerlo por muerte del ofendido, no producirá efecto alguno, en todo caso podrá incluirse también la leyenda de que en estos caso existe el compromiso ineludible de otorgar el perdón de inmediato, ante la autoridad penal que esté conociendo del asunto.

DECIMA OCTAVA.- La Averiguación Previa, no podrá iniciarse de oficio, cuando la Ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado, lo que considero que debe reformarse, tomando en cuenta que la única manera de que legalmente se observe si falta algún requisito previo y no se ha llenado, lo es precisamente iniciando la investigación, tal vez deba interpretarse en este momento, que ello se refiere a la persecución de los delitos y al ejercicio de la acción penal, pero no al de la iniciación de la Averiguación Previa.

DECIMA NOVENA.- En delitos graves, los jueces están abriendo juicios sumarios, ocasionando que no le quede opción al procesado que el Juicio de Amparo, en donde no procede el perdón del ofendido, por lo que si los Magistrados del Tribunal Colegiado, que conocen del amparo Directo ya sea por que se exhiba el perdón por parte del ofendido o porque ya se haya otorgado este ante el Tribunal de Primera o Segunda instancia, y dichos Magistrado no pueden resolver el perdón, puesto que se trata de un Tribunal de Control Constitucional y por lo tanto no pueden resolver, ya que no es un órgano jurisdiccional, entonces de inmediato lo remite a esta para que

resuelva, como si no se hubiera dictado una sentencia, lo correcto es ante la autoridad que emitió el acto que se impugna.

En cuanto a la autoridad ejecutora, no puede otorgársele facultades judiciales, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución política, ya que en el mismo Código Penal, se establece que se suspenderá la ejecución de la pena cuando se otorgue ante esta autoridad, situación que considero incorrecta precisamente por la división de poderes, ya que no puede ser que una autoridad ejecutora que depende del ejecutivo suspenda una sentencia de una autoridad judicial, lo correcto sería que el perdón del ofendido se otorgara ante la autoridad que dictó la sentencia y esta misma ordenara en su caso a la autoridad ejecutora que se suspendiera la ejecución de la pena.

Por lo anterior es necesario que el último párrafo del artículo 93 del Código Penal, sea reformado para quedar como se menciona anteriormente.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.-Burgoa Orihuela Ignacio
El Juicio de Amparo
Editorial Porrúa
México 1995.
- 2.- Cabanellas Guillermo
Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual
Editorial Helliasta.TomoVI
Buenos Aires Argentina 1981.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa
México 1988.
- 4.- Carrancá y Trujillo Raúl y
Carrancá y Rivas Raúl
Derecho Penal Mexicano
Editorial Porrúa
México 1995.
- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl
La organización Social de los Antiguos Mexicanos
Ediciones Botas
México 1966.
- 6.- Carrancá y Trujillo Raúl y
Carrancá y Rivas Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa
México 1978.
- 7.- Carrancá y Trujillo Raúl y
Carrancá y Rivas Raúl
Código Penal Anotado
Editorial Porrúa
México 1995.
- 8.- Carnelutti Francesco
El Delito
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires Argentina 1952.
- 9.- Castellanos Tena Fernando
Lineamientos Elementales de Derecho Penal
Editorial Porrúa
México 1977.

10.- Cuello Calón Eugenio
Derecho Penal
Editorial Bosch. Vol.I
Barcelona 1988.

11.- Colín Sánchez Guillermo
El Derecho Penal Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa
México 1984.

12.- Colín Sánchez Guillermo
El Derecho penal Mexicano de Procedimientos Penales
Editorial Porrúa
México 1995.

13.- Díaz de León Marco Antonio
Código Federal de Procedimientos Penales Comentado
Editorial Porrúa
México 1991.

14.- Diccionario Enciclopédico Océano
Editorial Grupo Océano S.A.
Barcelona- España 1995

15.- Diccionario Jurídico Mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa
México 1997

16.- Diccionario Teórico y Practico del Juicio de Amparo
Editorial Porrúa
México 1984.

17.- Enciclopedia Jurídica OMEBA
Tomo XXII. DRISKILL.S.A.
Argentina 1991.

18.- Ferreira Delgado Francisco
Teoría General del Delito
Editorial Temis
Bogotá- Colombia 1988.

19.- Florian Eugenio
Elementos de Derecho Procesal Penal
Trad Leonardo Prieto Castro
Editorial Bosch
Barcelona.

20.- García Ramírez Sergio
El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano

Editorial Porrúa
México 1994.

21.- García Ramírez Sergio y
Adato de Ibarra Victoria
Prontuario del Proceso Penal Mexicano
Editorial Porrúa
México 1980.

22.- González de la Vega Réne
Comentarios al Código Penal
Editorial Cárdenas
México 1981.

23.- Hernández Pliego Julio
Programa de Derecho Procesal Penal
Editorial Porrúa
México 1996.

24.- Manzini Vicenzo
Tratado de Derecho Procesal Penal
Trad.Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Rendin
Ediciones Jurídicas Europa-América
Buenos Aires 1951.

25.- Momsen Teodoro
Derecho Penal Romano
T XXVI.Trad.esp. de P. Dorado
Editorial España Moderna
Bogotá 1976.

26.- Noriega Alfonso
Lecciones de Amparo
Editorial Porrúa
México 1980.

27.- Rodríguez Manzanera Luis
Criminología
Editorial Porrúa
México 1991.

28.- Rodríguez Manzanera Luis
Victimología
Editorial Porrúa
México 1989.

REVISTAS:

29.- Zurueta Alegría Rosa Aurora
Criminalia
Editorial Porrúa. Año LV. Nos. 1-12.
México D.F. Enero-Diciembre 1990.

30.- Pizano Sandoval Jorge Arturo
Criminalia.El Sujeto Pasivo del Delito
Editorial Porrúa. Año LVI. Nos. 1-12.
México D.F Enero-Diciembre 1990.

31.- Lindo Corbi, José Ma.
El Perdón de Ofendido
Estudios de Deusto.2ª. Epoca.Vol.33/1.
Fasc.74.Bilbao España.Enero Junio 1935.

32.- Martínez Carlos A.
La Situación Actual de la Víctima o el Sujeto Pasivo de los Delitos en
Nuestro Derecho Penal Mexicano. T.R. Boletín Trimestral del
Departamento de Investigaciones Jurídicas.Gto.Gto. México. Vol.IX. No.
33. Enero-Marzo 1989.

33.- Iriarte Angel José Luis
El Perdón del Ofendido
Criminalia.Año LVI. Nos. 1-12.
Editorial Porrúa
México D.F. Enero- Diciembre 1990.

34.-Zureta Alegría Rosa Aurora
La Víctima de los Delitos de Querrela en el Proceso Penal Mexicano
Criminalia. Año LVI. Nos.1-12
México D.F. Enero-Diciembre 1990.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

35.- Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos
Editorial Mac Graw Hill
México 1997.

37.- Código Civil

38.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California
Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones
Legislativas Expedidas desde la Independencia de la República Ordenada
por los Licenciados Manuel Dublan y José Ma. Lozano.Edición
oficial.TomoXI
México 1879.

39.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal
Ediciones Andradre S.A.
México 1997.

40.- Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal
Ediciones Andrade S.A.
México 1997.

41.- Código Federal de Procedimientos Penales
Ediciones Andrade S.A.
México 1997.

42.- Código Fiscal de la Federación
Ediciones Andrade S.A.
México 1997.

43.- Ley de Aguas Nacionales
Ediciones Andrade S.A. Tomo I
México 1997.

44.- Ley Federal de Derechos de Autor
Ediciones Andrade S.A.
México 1997.

45.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas
Ediciones Andrade S.A. Tomo II
México 1997.

46.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
Ediciones Andrade S.A.
México 1997

47.- Ley de Imprenta
Ediciones Andrade S.A. Tomo I
México 1997.

48.- Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial
Editorial Porrúa
México 1997.

49.- Ley del Mercado de Valores
Ediciones Andrade S.A. Tomo I
México 1997.

50.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
Ediciones Andrade S.A. Tomo I
México 1997.

51 - Ley General de Población
Editorial Porrúa
México 1997.

52.- Ley de Instituciones de Crédito
Editorial Porrúa
México 1997.

53 - Ley de Vías Generales de Comunicación
Editorial Andrade S.A. Tomo I
México 1997.

54.- Ley de Amparo
Editorial Andrade S.A.
México 1997.

55.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de Distrito
Federal
Diario Oficial del 30 de Abril de 1996.

OTROS:

56.- Exposición de Motivos 1984 de la reforma al artículo 93 del Código Penal.

57.- Exposición de Motivos 1993 de la reforma al artículo 93 del Código Penal.

58.- Exposición de Motivos 1994 de la reforma al artículo 93 de Código Penal.

59 - Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Relativos a la Víctimas de los Delitos y Relativos a las Víctimas de Abuso de Poder.

60.- Acuerdo No. A/005/96, por el que se establecen las reglas del Procedimiento para autorizar el no ejercicio de la acción penal en la Averiguación Previa.

JURISPPRUDENCIA:

61.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes
Actualización Cuarto Penal. Ediciones Mayo Editorial
México D.F. 1993.

62.- Poder Judicial de la Federación.
3er. CD-ROM Junio 1993.